



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 946

**Quito, viernes 3 de
mayo del 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

56 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

DICTAMEN:

009-13-DTI-CC Declárase que el “Convenio de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba”, suscrito en la ciudad de La Habana, el 22 de diciembre de 2011, requiere de dictamen de constitucionalidad	3
---	---

SENTENCIAS:

005-13-SIN-CC Niégase la acción pública de inconstitucionalidad presentada por la abogada Ana Emma Narea Sánchez	18
007-13-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por Sergio Alfredo Calle Aguilar .	23
008-13-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Lothar Ranft Rivas ...	26
009-13-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por Mariuxi Ilaria Rizzo Franco	31
010-13-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Sylvia Cristina Gordillo Almeida	36
020-13-SCN-CC Niégase la consulta de norma propuesta por la Jueza Sexta de Trabajo de Pichincha	42
021-13-SCN-CC Niégase las consultas de normas planteadas por los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 con sede en Cuenca	46
022-13-SCN-CC Niégase la consulta de norma planteada por el Juez Vigésimo Primero de lo Penal y Tránsito del cantón La Libertad	51

Quito, D. M., 02 de abril de 2013

DICTAMEN N.° 009-13-DTI-CC

CASO N.° 0004-12-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Alexis Mera Giler, en su calidad de secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República y delegado del presidente constitucional del Ecuador, mediante oficio N.° T6333-SNJ-12-161 del 02 de febrero de 2012, remitió a la Corte Constitucional el texto íntegro del contenido del “Convenio de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba”, suscrito en la ciudad de La Habana, el 22 de diciembre de 2011 para que de conformidad con el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República, esta Corte expida el correspondiente dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de tratados internacionales, previo a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en la causa materia de dictamen no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del jueves 29 de noviembre de 2012, y conforme lo establece el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le correspondió su ponencia al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, por lo que mediante memorando N.° 010-CCE-SG-SUS-2012 del 30 de noviembre de 2012, el secretario general de la Corte Constitucional le remite el proceso para su conocimiento y tramitación.

El juez Manuel Viteri Olvera, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, numeral 1; 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina su competencia para efectos del control respecto al dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa de los tratados y convenios internacionales, por lo que el 11 de enero de 2013 remite a la Secretaría General de la Corte Constitucional el informe respectivo a fin de que el mismo sea conocido por el Pleno del Organismo.

En sesión ordinaria celebrada el miércoles 06 de febrero de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional, aprobó el informe previo presentado por el juez Manuel Viteri Olvera, mediante el cual se estableció que se requiere de aprobación legislativa para el mencionado convenio, y en consecuencia, esta Corte procede al control automático de

constitucionalidad, por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República.

Mediante providencia dictada el 06 de febrero de 2013 a las 16h00, el Pleno de la Corte Constitucional, dispuso la publicación en el Registro Oficial del texto del instrumento internacional denominado: “Convenio de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba”; a fin de que cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad total o parcial del referido convenio, mismo que fue publicado en el suplemento del Registro Oficial N.° 896 del 21 de febrero de 2013.

Mediante oficio N.° 0213-CCE-SG-SUS-2013 del 15 de febrero de 2013, el secretario general remite el proceso al juez constitucional ponente, mismo que es recibido el 26 de febrero de 2013; para que de conformidad con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se elabore el dictamen respectivo.

II. TEXTO DEL CONVENIO

Se somete a consideración de la Corte, el texto del “Convenio de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba”, que a continuación se transcribe y sobre el cual se realizará el control previo de constitucionalidad.

“CONVENIO DE COOPERACION SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba, en adelante “Las Partes”,

DESEOSOS de fortalecer los lazos de cooperación en la asistencia jurídica mutua en materia penal entre ambos países;

CONSIDERANDO que este Convenio conjunto, en el marco del pleno respeto a la soberanía nacional, a las normas de ambos Estados y al apoyo recíproco, a través de la adopción de reglas comunes para prestarse asistencia jurídica en materia penal contribuirá a la eficaz investigación y administración de justicia penal;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTÍCULO I

Objetivo

Las Partes se comprometen a brindarse asistencia jurídica mutua en materia penal de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO II

Aplicación y Alcance del Convenio

1.- Las Partes se prestarán asistencia mutua en investigaciones fiscales, juicios y actuaciones en materia penal referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado Requirente al momento de solicitarse la asistencia, de conformidad y dentro de los límites de la legislación interna del Estado Requerido.

2.- Este Convenio no faculta a las autoridades de una de las Partes a emprender, en jurisdicción territorial de la otra, el ejercicio y desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte por sus leyes o reglamentos nacionales.

3.- La cooperación deberá también incluir investigaciones o acciones procesales sobre delitos relativos a lavado de activos o blanqueo de dinero, transferencias de capital o pagos internacionales realizados ilícitamente y otros provenientes de la delincuencia organizada transnacional.

4.- La asistencia mutua en materia penal incluirá:

- a) reunir pruebas o evidencias y obtener la declaración de personas;
- b) proveer de información, documentos y otros archivos, incluyendo resúmenes de archivos penales;
- c) localización de personas y objetos, incluyendo datos de identificación;
- d) registro y decomiso;
- e) la emisión de certificación o copias fieles significativas para la acción penal;
- f) práctica de determinados actos procesales en forma de interrogatorio de acusados, de conformidad con las normas del debido proceso particularmente ajustado a los principios de inmediación y contradicción;
- g) hacer disponibles a personas detenidas y otras para que rindan testimonio o auxilien en investigaciones;
- h) notificación de documentos, incluyendo aquellos que soliciten la presencia de personas;
- i) realización de peritajes u otras acciones de instrucción legalmente establecidas en correspondencia con las investigaciones de que se trate; y,
- j) otro tipo de asistencia acorde con los objetivos de este Convenio, que no sea incompatible con la legislación de la Parte Requerida.

ARTÍCULO III

Definiciones

Para los fines del presente Convenio se considera:

1.- **Estado Requerido:** aquel al cual le fue solicitada la Asistencia Jurídica.

2.- **Estado Requirente:** aquel que solicita la Asistencia Jurídica.

3.- **Materia Penal:** para los propósitos del Artículo 1, "materia penal" significa, investigaciones y acciones procesales relativas a cualquier delito tipificado en sus respectivas legislaciones.

ARTÍCULO IV

Autoridad Coordinadora

Las Partes contratantes designan como Autoridad Coordinadora, por la República del Ecuador a la Fiscalía General del Estado y por la República de Cuba al Ministerio de Justicia. Las Autoridades Coordinadora estarán encargadas de enviar y recibir las solicitudes de asistencia. Las Autoridades Coordinadoras se comunicarán mutuamente en forma directa para todos los efectos del presente Convenio, con la excepción de aquello que corresponda a la vía diplomática.

ARTÍCULO V

Denegación o Diferimiento de Asistencia

1.- La asistencia será denegada si, en la opinión de la Parte Requerida:

- a) la ejecución de la solicitud afectare su soberanía, seguridad, orden público o intereses públicos esenciales similares, perjudicare la seguridad de terceros o no fuere razonable;
- b) la ejecución de la solicitud implicara que la Parte requerida exceda los límites de su autoridad o contravenga las disposiciones legales vigentes, en cuyo caso las Autoridades Coordinadoras a que se refiere el Artículo IV de este Convenio realizaran consultas para identificar los medios legales que garanticen la asistencia;
- c) si la solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un mismo cargo por el cual ya fue previamente sancionada o absuelta en un juicio en el Estado Requirente o Requerido;
- d) que el delito sea sancionable con cadena perpetua o pena de muerte;
- e) que la solicitud se refiera a un delito político o conexo con un delito político o se trate de un delito militar;
- f) que se trate de una solicitud originada a petición de un tribunal de excepción o de un tribunal ad hoc.

2. La asistencia podrá ser diferida por la Parte Requerida si la concesión interfiriera en una investigación o procedimiento que se este llevando a cabo;

3. Antes de rehusar, conceder o diferir la asistencia solicitada, la Parte Requerida considerará si esta podrá ser otorgada sujeta a aquellas condiciones que juzgue necesario. Si la Parte Requirente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, deberá cumplir con las mismas; y,

4. La Parte Requerida informará rápidamente a la Parte Requirente sobre la decisión de no otorgar en su totalidad o en parte una solicitud de asistencia, o si su ejecución se difiere, y expondrá las razones para dicha decisión.

ARTÍCULO VI

Doble Criminalidad

Las solicitudes de asistencia que requieran el uso de medidas de apremio podrán ser rehusadas, si los hechos u omisiones alegados que dieron lugar a la solicitud, no constituyen un delito conocido por el derecho de la Parte Requerida.

ARTÍCULO VII

Entrega de Bienes para Uso en Investigaciones o Procedimientos

1. Al atender una solicitud de asistencia, los bienes que sean usados en investigaciones o sirvan como pruebas en procedimientos en la Parte Requirente, le serán entregados a dicha Parte, en los términos y condiciones que la Parte Requerida estime convenientes.

2.- La entrega de bienes de conformidad con el párrafo 1 no afectará los derechos de terceros de buena fe.

ARTÍCULO VIII

Devolución de Bienes

Los bienes, incluyendo archivos originales o documentos entregados en la ejecución de una solicitud, serán devueltos tan pronto como sea posible, a menos que la Parte Requerida, renuncie a este derecho.

ARTÍCULO IX

Objetos Derivados del Delito

1. La Parte Requerida deberá, a petición, esforzarse por establecer si cualquier objeto, producto de un delito, está localizado dentro de su jurisdicción y deberá notificar a la Parte Requirente de los resultados de su averiguación. Al hacer la solicitud, la Parte Requirente informará a la Parte Requerida, si los objetos han sido localizados en su jurisdicción.

2. Cuando, de conformidad con el párrafo 1, sean encontrados bienes u objetos, documentos o información producto de delito que se creían existían, la Parte Requirente podrá pedir a la Parte Requerida que tome todas las medidas que sean permitidas por la legislación interna para el aseguramiento, embargo y decomiso de dichos productos.

3. En la aplicación de este Artículo, serán respetados los derechos de terceros de buena fe.

ARTÍCULO X

Comparecencia de Testigos y Expertos/peritos en Territorio de la Parte Requirente

1. Podrán formularse solicitudes de asistencia a la Parte Requerida para hacer que una persona en calidad de testigo o experto/perito declare o auxilie en investigaciones que se estén efectuando en territorio de la Parte Requirente, para lo cual esta brindará las facilidades y garantías necesarias de conformidad con la legislación nacional.

2. De requerirse la declaración de un testigo-víctima que haya consentido hacerlo, en el territorio de la Parte Requirente, en un proceso o juicio oral, en la solicitud se garantizará su protección y bienestar a la Parte Requerida. No se podrá solicitar la comparecencia de menores de edad, salvo y excepcionalmente, si su presencia fuere absolutamente necesaria y sus representantes legales han consentido, de conformidad con las normas internas y la Parte Requirente garantiza su protección física y psicológica en dicha comparecencia.

La Parte Requirente informará documentadamente a la Parte Requerida, sobre las diligencias realizadas, en virtud de la ejecución de dichas solicitudes.

ARTÍCULO XI

Declaración en Territorio de la Parte Requerida

1. La declaración que se requiera de una persona será obtenida, de conformidad con la legislación nacional vigente en territorio de la Parte Requerida, sea que deba presentar a declarar o entregar documentos, archivos y objetos, vinculados con la solicitud de la Parte Requirente.

La Parte Requerida deberá informar, por escrito y remitir la declaración, documentos, archivos o información entregada, a la Parte Requirente con la mención del lugar, fecha y hora de la diligencia realizada, en virtud de la solicitud de asistencia.

2. La Parte Requirente podrá solicitar que, al momento de tomar la declaración de las personas especificadas por ella, se encuentren presente otras personas interesadas directamente en el asunto. La Parte Requerida podrá decidir al respecto.

ARTÍCULO XII

Disponibilidad de Personas Detenidas, para Prestar Declaración o Auxiliaren Investigaciones en Territorio de la Parte Requerida

1. Una persona bajo custodia en la Parte Requerida podrá, a solicitud de la Parte Requirente, ser transferida temporalmente a esta última para auxiliar en investigaciones o procedimientos, siempre que la persona acepte dicho traslado.

2. Cuando la Parte Requerida, de conformidad con la legislación interna consienta que una persona sea transferida y mantenida bajo custodia, la Parte Requirente

deberá mantener a dicha persona bajo esta condición y la devolverá al cumplimiento de la solicitud o en cualquier momento previo que haya estipulado la Parte Requerida, en las mismas condiciones en que fue transferida.

3. De darse el caso de que la sentencia impuesta a la persona se haya cumplido o cuando la Parte Requerida informe a la Parte Requiriente que ya no es necesario mantener bajo custodia a la persona transferida, esa persona será puesta en libertad y cumplirá con las norma internas si desea permanecer en el territorio de la Parte Requiriente, de lo cual se comunicará a la Parte Requerida.

ARTÍCULO XIII

Salvoconducto

Si una persona consiente declarar o dar su testimonio, según lo dispuesto en el presente Convenio, su comparecencia y traslado estarán condicionados a que la solicitud sea enviada por el Estado Requiriente con un plazo prudencial de tal forma que el Estado Requerido conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en el Estado Requiriente, no podrá:

1. ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado Requiriente;
2. ser requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud; y;
3. ser detenida o enjuiciada con base en la declaración que preste, salvo en caso de desacato o falso testimonio. La persona que declare en calidad del acusado no podrá ser enjuiciada por falso testimonio.

El salvoconducto otorgado conforme se señala en el primer párrafo cesará treinta (30) días después de que oficialmente la Parte Requiriente le notifique que su presencia ya no es necesaria en ese Estado, o si habiendo partido haya regresado voluntariamente.

ARTÍCULO XIV

Contenido de la Solicitud

1. En todos los casos, la solicitud de asistencia incluirá:
 - a) el nombre de la autoridad competente que lleve a cabo las investigaciones o procedimientos a los que se refiere la solicitud y la autoridad que la interesa;
 - b) el propósito por el que se formula la solicitud, la naturaleza de la asistencia interesada y el asunto sobre el cual debe versar la declaración en su caso;
 - c) cuando sea posible, la identidad, nacionalidad y localización de la persona o personas que estén sujetas a la investigación o procedimiento; y,
 - d) una descripción de las presuntas acciones u omisiones que constituyan el delito, y una declaración sobre el derecho y jurisdicción relevantes; exceptuando los casos de solicitudes para notificación de documentos.

2. Las solicitudes de asistencia deberán incluir, adicionalmente:

- a) en el caso de solicitudes para notificación de documentos, el nombre, apellidos y dirección de la persona a quien se notificará;
 - b) en el caso de solicitudes para tomar la declaración de una persona, la materia acerca de la cual se requerirá, incluyendo en lo posible, una lista de las preguntas señalando expresamente que estas no violentan los derechos del declarante. La autoridad asignada para recibir la declaración deberá informarle sobre los derechos que le asisten al declarante para rehusarse a dar declaración, de conformidad con la legislación de la Parte Requerida;
 - c) cuando se trate de la presentación de personas detenidas, los nombres de los agentes que tendrán la custodia durante el traslado, el sitio al cual deberá ser trasladado el detenido y la fecha de su regreso, así como la identificación de la institución a que pertenecen;
 - d) en el caso de préstamo de elementos de prueba, la persona o tipo de personas que tendrán la custodia de dichos elementos, el sitio al que deberán ser trasladados y la fecha en la que deberán ser devueltos;
 - e) en el caso de solicitud de peritaje, el tipo del mismo, las razones de su realización, y la identidad del o de los peritos o expertos;
 - f) detalles de cualquier acción especial que la Parte Requiriente tenga interés en que se ejecute y las razones para ello; y,
 - g) cualquier requisito de confidencialidad.
3. Para la ejecución de la solicitud, deberá proporcionarse información adicional, si la Parte Requerida lo juzga necesario.

ARTÍCULO XV

Medios de Comunicación

Las solicitudes y respuestas serán enviadas por o a través de la Fiscalía General del Estado de la República del Ecuador y por el Ministerio de Justicia de la República de Cuba, como las Autoridades Coordinadoras de las Partes.

ARTÍCULO XVI

Ejecución de Solicitudes

1. Las solicitudes de asistencia libradas por el Estado Requiriente se harán por escrito y se ejecutarán de conformidad con el derecho interno del Estado Requerido, y, en tanto no contravenga dicha legislación, en la manera solicitada por la Parte Requiriente.
2. Si la Parte Requiriente desea que los testigos o expertos/peritos presten declaración bajo juramento o protesta de decir verdad, deberá expresamente indicarlo en la solicitud.

3. Las personas que acepten prestar declaración en virtud del presente Convenio deberán manifestar su consentimiento por escrito. La manifestación del consentimiento se registrará conforme a la legislación de la Parte Requerida.

4. A menos que se requieran expresamente documentos originales, la entrega de copias certificadas de aquellos documentos será suficiente para cumplir con la solicitud.

ARTÍCULO XVII

Limitaciones en el Uso de Información o Pruebas

1. La Parte Requerente no usará la información o pruebas obtenidas bajo este Convenio para propósitos diferentes a aquellos formulados en la solicitud, sin previo consentimiento de la Autoridad Coordinadora de la Parte Requerida.

2. Cuando sea necesario la Parte Requerida podrá solicitar que la información o pruebas proporcionadas se mantengan confidenciales de conformidad con las condiciones que especifique. Si la Parte Requerente no puede cumplir con dichas condiciones, las Autoridades Coordinadoras se consultarán para determinar condiciones de confidencialidad mutuamente acordadas.

3. El uso de cualquier información o prueba obtenida de conformidad con el presente Convenio, hecha pública en la Parte Requerente dentro de un procedimiento resultante de las investigaciones o diligencias descritas en la solicitud, no estará sujeto a las restricciones a que se refiere el párrafo 1.

ARTÍCULO XVIII

Legalización

Las pruebas, documentos o información transmitidos, a través de las Autoridades Coordinadoras conforme a este Convenio, no requerirán ningún tipo de legalización.

ARTÍCULO XIX

Idioma

Las solicitudes de notificación y sus respuestas, se presentarán en español, idioma oficial de ambas Partes.

ARTÍCULO XX

Otra Asistencia

Este Convenio no deroga las obligaciones que subsistan entre las Partes, sea de conformidad con otros tratados bilaterales o multilaterales o la reciprocidad, ni impedirá a las Partes proporcionarse o proseguir proporcionándose asistencia de conformidad con otros instrumentos internacionales.

ARTÍCULO XXI

Costos

1. La Parte Requerida cubrirá el costo de la ejecución de solicitud de asistencia, mientras que la Parte Requerente deberá cubrir:

a) los gastos asociados al traslado de cualquier persona hacia y desde la Parte Requerente por su propia solicitud y cualquier costo o gasto pagadero a esa persona mientras se encuentre en territorio de dicha Parte; y;

b) los costos y honorarios de expertos, sean en la Parte requerida o en la Parte Requerente.

2. Si se hiciera evidente que la ejecución de la solicitud requiere costos de naturaleza extraordinaria, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia solicitada podrá ser proporcionada.

ARTÍCULO XXII

Consultas

Las Partes se consultarán inmediatamente, a petición de cualquiera de ellas, sobre la interpretación y el cumplimiento de este Convenio.

ARTÍCULO XXIII

Terceros Estados

Las Partes deberán consultarse para determinar la acción procedente cuando un nacional o residente de una de ellas sea instruido por autoridades judiciales de un tercer Estado, para actuar en forma que contravenga la legislación interna o interés público de la otra Parte.

ARTÍCULO XXIV

Solución de Controversias

Toda controversia que surgiere de la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá en primera instancia mediante consultas entre las Autoridades Coordinadoras y de no resolverse se someterá a las Partes por la vía diplomática.

ARTÍCULO XXV

Entrada en Vigor, Modificación y Terminación

1. Este Convenio entrará en vigor, por una duración indeterminada, treinta (30) días después que las Partes hayan intercambiado notificaciones, por la vía diplomática, indicando que han sido cumplidos los procedimientos internos para la entrada en vigor.

2. Este Convenio se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si los actos o acciones u omisiones relevantes ocurrieron antes de esa fecha.

3. El Convenio podrá ser modificado por entendimiento mutuo de las Partes mediante un intercambio de notas a través de los canales diplomáticos. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Apartado 1 del presente Artículo.

4. Cualquiera de las Partes puede denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita, por la vía diplomática, en cualquier momento. La vigencia del

Convenio cesará ciento ochenta (180) días después de recibida tal notificación, la misma que no afectará las solicitudes iniciadas con anterioridad.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Convenio, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Hecho en La Habana, a los 22 días del mes de diciembre del año 2011.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA

f.) María Esther Reus González, Ministra de Justicia.

Intervención de la Presidencia de la República del Ecuador

Mediante oficio N.º T6333-SNJ-12-161 del 02 de febrero de 2012, (foja 16), el secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, manifiesta que adjunta el “Convenio de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba”, suscrito en la ciudad de La Habana, el 22 de diciembre de 2011.

Indica, que el objetivo de dicho instrumento internacional, consiste en el compromiso de las partes de brindar asistencia jurídica mutua en materia penal, por medio de investigaciones fiscales, juicios y actuaciones en la especialidad referente a delitos cuyo conocimiento sea de competencia de uno de los Estados parte.

Señala que, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, la ratificación de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional cuando se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.

Expresa que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional debe emitir dictamen previo y vinculante de la constitucionalidad de los tratados internacionales, previamente a la aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

Identificación de las disposiciones constitucionales

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

2. Garantizar y defender la soberanía nacional.

8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás

derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.

3. El derecho a la integridad personal.

11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.

14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.

Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su étnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

29. Los derechos de libertad también incluyen:

a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra

naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley.

Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán

mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

Art. 79.- En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.

Art. 80.- Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.
3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales.
4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.
5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.

Art. 198.- La Fiscalía General del Estado dirigirá el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, para lo cual coordinará la obligatoria participación de las entidades públicas afines a los intereses y objetivos del sistema y articulará la participación de organizaciones de la sociedad civil.

El sistema se regirá por los principios de accesibilidad, responsabilidad, complementariedad, oportunidad, eficacia y eficiencia.

Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:... 5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial.

Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad.
5. Reconoce los derechos de los distintos pueblos que coexisten dentro de los Estados, en especial el de promover mecanismos que expresen, preserven y protejan el carácter diverso de sus sociedades, y rechaza el racismo, la xenofobia y toda forma de discriminación.
7. Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos.

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.

Art. 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

Art. 423.- La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a:

5. Propiciar la creación de la ciudadanía latinoamericana y caribeña; la libre circulación de las personas en la región; la implementación de políticas que garanticen los derechos humanos de las poblaciones de frontera y de los refugiados; y la protección común de los latinoamericanos y caribeños en los países de tránsito y destino migratorio.

7. Favorecer la consolidación de organizaciones de carácter supranacional conformadas por Estados de América Latina y del Caribe, así como la suscripción de tratados y otros instrumentos internacionales de integración regional.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Normativa internacional que debe observarse o bloque de constitucionalidad¹

Carta de las Naciones Unidas

Art. 1.- “Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;

Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y

Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

¹ “La expresión —bloque de constitucionalidad— es una creación del derecho constitucional francés de la década del 60 (1960), que se trasladó a España a partir de la lectura particular que hace el Tribunal Constitucional español que la aplica en la Carta de 1978, explicando porqué la relación de validez entre las normas, no supone, en más, una clásica resolución sobre la base del orden jerárquico, sino una estricta adecuación o conformidad de ellas a un sistema de derechos donde la persona queda entronizada”. La Función Social del Juez. Osvaldo Gozaini.- 1ra. Ed. San José, C. R.: IJSA, agosto del 2012. Pág. 200.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**Artículo 15**

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos**Artículo 5.-** Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**Competencia de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75, numeral 3, literal d; 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 69 al 72 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Así también el Capítulo V del Título III de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. “Control Constitucional de los tratados internacionales” en su artículo 107², prevé las modalidades de control constitucional de los tratados internacionales, entre los cuales se hace referencia al control de constitucionalidad previo a la aprobación legislativa de los tratados referidos en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por lo cual corresponde determinar si el “Convenio de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba”, contraviene preceptos constitucionales.

La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control de constitucionalidad de los tratados internacionales

Conforme se ha señalado por parte del Pleno de esta Corte en casos anteriores, respecto al control de constitucionalidad de los instrumentos internacionales, efectivamente nuestra Constitución de la República, dispone que todo **convenio**, pacto, acuerdo, tratado, etc., deben mantener compatibilidad con sus normas; partiendo de esta premisa constitucional, el artículo 417 señala que: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...”.

Bajo esta normativa suprema, el examen de constitucionalidad de los tratados internacionales implica analizar si el contenido de dichos instrumentos jurídicos guardan conformidad con las normas de la Constitución de la República, así como el cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación y suscripción, conforme lo señala el artículo 108³ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en base a ello, justificar su control constitucional dentro de la vida jurídica de nuestro país, aquel control se hace extensivo también al ámbito del derecho internacional, ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor. En nuestro medio, la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional debe estar regida por las normas constitucionales⁴.

El artículo 416 de la Constitución de la República señala que: “Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad; 5. Reconoce los derechos de los distintos pueblos que coexisten dentro de los Estados, en especial el de promover mecanismos que expresen, preserven y protejan el carácter diverso de sus sociedades, y rechaza el racismo, la xenofobia y toda forma de discriminación; 7. Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos; 9. Reconoce al derecho internacional como norma de conducta, y demanda la democratización de los organismos internacionales y la equitativa participación de los Estados al interior de estos; 11. Impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región

² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **Art. 107.- Modalidades de control constitucional de los tratados internacionales.-** Para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa.

³ **Art. 108.- Competencia.-** El control constitucional de los tratados internacionales comprende la verificación de la conformidad de su contenido con las normas constitucionales, el examen del cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación, suscripción y aprobación, y el cumplimiento del trámite legislativo respectivo.

⁴ **Dictamen 042-10-DTI**, Suplemento del Registro Oficial No. 342. 16 de diciembre de 2010. Pág. 20

andina, de América del Sur y de Latinoamérica”; y dentro de este contexto se encuentra contenido el “Convenio de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba”, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República.

Es así, que ha quedado claro que para la suscripción de un convenio que comprometa al Estado, se deben agotar diversas etapas sucesivas en las que intervienen distintas ramas del poder público para su perfeccionamiento, por tratarse de un acto complejo, que requiere necesariamente el dictamen previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, ya que los mismos tienen la jerarquía de integrarse al sistema interno y ello hace necesario su control de constitucionalidad, en vista que no puede haber acto jurídico ajeno al control constitucional.

Rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

Esta Corte de manera reiterada ha señalado que, por regla constitucional, los tratados suscritos por nuestro país tienen un carácter solemne para su consentimiento y suscripción, dentro de nuestro ordenamiento interno, y de ello el artículo 419 de la Constitución de la República, señala que “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites. 2. Establezcan alianzas políticas o militares. 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. **4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.** 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales. 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio. 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético; por lo cual claramente se faculta al órgano legislativo la aprobación”.

Ante lo señalado, la participación que asume la Asamblea Nacional se torna básica por ser el máximo órgano de la representación democrática del país, en la que sus representantes y los asambleístas; quienes tienen el compromiso constitucional de aprobar la incorporación de nuestro país en un compromiso internacional⁵, y antes de ello la Asamblea Nacional requiere del dictamen favorable de constitucionalidad previo y vinculante, por parte de esta Corte Constitucional.

Es así que el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 06 de febrero de 2013, conoció y aprobó el informe presentado por el juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, mediante el cual se estableció que se requiere aprobación legislativa para el “Convenio de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba”, conforme lo previsto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República y numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que en la especie determina: “Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: (...) 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidos en la Constitución”.

Por lo antes indicado está claro que el “Convenio de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba”, constituye un instrumento internacional que se refiere a derechos y garantías establecidas en la Constitución, y en virtud de aquello corresponde a esta Corte pronunciarse con respecto a que el contenido del mismo no contrarie el texto constitucional.

Constitucionalidad del instrumento internacional

Previo a la denuncia legislativa, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 73 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con el numeral 2 de artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad de los tratados internacionales, antes de iniciarse el respectivo proceso de denuncia legislativa.

En atención al control automático consagrado en el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional realizará tanto un control formal como material del presente instrumento internacional.

Control Formal

En el presente caso, el secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, requiere que se emita dictamen de constitucionalidad del Convenio de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba, suscrito en la ciudad de La Habana, el 22 de diciembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República, a fin de que el Pleno de la Corte Constitucional, determine si el mismo requiere o no aprobación legislativa, de lo cual el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República, faculta al presidente de la República que: “Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: 10.- Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión...”.

⁵ **Art. 84.-** La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

De la revisión realizada y conforme se ha señalado previamente, el Convenio en análisis se circunscribe a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por lo que previa a la denuncia por parte del presidente de la República se torna necesaria su aprobación por parte de la Asamblea Nacional, y al mismo tiempo de manera previa a ello un control automático de constitucionalidad

En virtud de lo antes referido, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República que le atribuye a la Corte Constitucional el deber de emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previa a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional; competencia que está señalada de igual manera en el literal d del numeral 3 del artículo 75 y artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en el artículo 71 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que indica las modalidades de control constitucional de los tratados internacionales, entre los cuales se hace referencia al control previo de constitucionalidad, por tal razón se cumple con el control formal.

Control material

Conforme lo analizado y una vez que se ha determinado que el “Convenio de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba”; se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, conforme lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, corresponde como segundo elemento el control material del instrumento internacional.

La Constitución de la República en su artículo 425⁶, señala el orden jerárquico de aplicación de las normas, entre los cuales están los Tratados y Convenios internacionales, sin que para ellos se establezca en la propia Norma de normas un concepto de los mismos, y por los cuales nuestro país en el presente análisis se compromete a ejecutar diversas actividades y de manera recíproca de asistencia jurídica en materia penal, que conlleven a una investigación eficaz y administración de justicia penal, y que en cuyo texto se prevén mecanismos especiales de ejecución de las obligaciones convenidas.

No está por demás citar lo que señala Hans Kelsen de que, “el orden jurídico no es un sistema de normas de derechos situadas en un mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino una construcción escalonada de diversos estrados de

normas jurídicas”⁷, reconociéndose al control constitucional, como una garantía básica que hace efectiva la supremacía del texto Constitucional.

El presente convenio en análisis, conforme se dicta en el mismo, tiene como propósitos generales el de fortalecer los lazos de cooperación en la asistencia jurídica mutua en materia penal entre nuestro país y el Gobierno de la República de Cuba; más aún cuando de por medio está el derecho penal, al cual tanto la doctrina como la jurisprudencia lo han señalado como la materia, donde más que en ningún otro campo las garantías constitucionales se ven puestas a prueba y donde los postulados del Estado constitucional de derechos y justicia social son examinados día a día, con mayor frecuencia de lo deseable; y para lo cual, es menester realizar una comparación del texto constitucional y el texto del mencionado convenio, siguiendo el orden propio del mismo.

ARTÍCULO I.- Objetivo:

Este artículo es claro, ya que se refiere específicamente al compromiso de asistencia jurídica mutua, acorde a la normativa contenida en el convenio, sin que para ello se observe contradicción con el texto Constitucional y por ende guarda armonía con el mismo.

ARTÍCULO II.- Aplicación y alcance del convenio:

Del contenido del referido artículo, *prima facie* se establece el ámbito y las acciones de aplicación del convenio, resaltando el respeto a la soberanía y a la legislación interna de cada una de las partes, para corresponder en la asistencia requerida dentro de la materia penal, con la limitante que para iniciar alguna acción por cualquiera de las partes en el territorio del otro, sea reservado a las autoridades de la otra parte, por sus leyes o reglamentos nacionales internos.

Se establece en el referido artículo, la cooperación entre las partes ante la existencia de delitos en ambas legislaciones, como los relativos al lavado de activos o blanqueo de dinero, transferencias de capital o pagos internacionales realizados ilícitamente y otros provenientes de la delincuencia organizada transnacional; más aún que dicho tipo penal también lo consagra nuestra legislación penal.

Por otra parte, se establece el alcance en las actuaciones de provisión y prácticas de ciertas pruebas con carácter investigativo, las cuales luego de un examen detallado se puede observar que no comprometen en absoluto la paz y la soberanía del Ecuador, ni tampoco se afecta las garantías al debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que por principio todas las actuaciones requeridas son realizadas en base a la normativa interna de cada una de las partes.

Adicionalmente se reitera de su contenido, la independencia e igualdad jurídica de los estados y en nuestro caso, respetándose lo señalado en el numeral 5 del artículo 276 y numeral 1 del artículo 416 de la Constitución de la República, y del *ius puniendi* que ejerce cada estado

⁶ **Art. 425.-** El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...

⁷ **Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho.** México. Arrúa, 15ª Edic. 2007. Pág. 232.

suscriptor dentro de sus respectivos territorios, por ende no se observa contradicción con las normas contenidas en la Constitución de la República.

ARTÍCULO III.- Definiciones:

En este artículo, se establecen los conceptos del Estado requerido, Estado requirente y materia penal, sin que para ello se observe contradicción con el texto constitucional.

ARTÍCULO IV.- Autoridad coordinadora:

En este artículo, señala con precisión cuales son las autoridades competentes responsables de la coordinación de enviar y recibir las solicitudes de asistencia; como también la obligatoriedad de comunicación mutua, con la salvedad de asuntos que correspondan a la vía diplomática. Por tanto, la presente disposición internacional no contraviene ningún texto constitucional del Ecuador y guarda armonía con lo establecido en los artículos 195 y 198 de la norma suprema.

ARTÍCULO V.- Denegación o diferimiento de asistencia:

Este artículo estatuye la negativa o diferimiento de la asistencia de cooperación solicitada por una de las partes, y por medio de la cual se establecen parámetros que de no ser denegados contrariarían nuestro texto constitucional, por lo cual una vez revisados los mismos, se observa que el referido artículo en su conjunto, conlleva a que se evite alguna discrepancia por exceso de los límites permitidos para la asistencia requerida, garantizando así la vigencia de lo establecido en el artículo 422 de la Constitución de la República, que indica “No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas”; y al mismo tiempo en salvaguarda de lo establecido en los artículos 3, numeral 1; 83 numerales 1, 3 y 5; 169, 416 numeral 1 y 423 numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador; en tal virtud, el presente artículo no contradice la citada disposición constitucional.

ARTÍCULO VI.- Doble criminalidad:

Del contenido del artículo en análisis, se puede colegir que el mismo conlleva a precautelar el principio supremo de la libertad, ante el requerimiento de uso de medidas de apremio cuando el tipo penal no se encuentra consagrado en la legislación interna del país requerido, garantizando con ello lo establecido en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, también con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y numeral 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo cual la disposición analizada guarda conformidad con la Constitución de la República.

ARTÍCULO VII.- Entrega de bienes para uso en investigaciones o procedimientos:

La citada norma, esta referida a la salvaguarda en el buen uso y devolución de los bienes utilizados en los procesos investigativos, con la garantía que su utilización no afecte a terceros de buena fe, de conformidad con la legislación

interna y las regulaciones de seguridad nacional, guardando los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO VIII.- Devolución de bienes:

Esta norma guarda conformidad con lo establecido en el artículo anterior; de su contenido se observa que el mismo, guarda armonía con el texto constitucional.

ARTÍCULO IX.- Objetos derivados del delito:

Se refiere a la información de los resultados de averiguación en base a la solicitud de la parte requirente, y las medidas que se pueden tomar siempre y cuando las mismas no contraríen la normativa interna de la parte requerida; al mismo tiempo en salvaguarda de derechos de terceros de buena fe dentro del territorio de la parte recurrida, sin que para ello se observe contradicción alguna con el texto constitucional.

ARTÍCULO X.- Comparecencia de testigos y Expertos/peritos en el territorio de la parte requirente:

Este artículo se refiere a la petición de asistencia de una persona en calidad de testigo o experto/perito que declare o auxilie en investigaciones que se estén efectuando en territorio de la parte requirente; así como las facilidades y garantías necesarias para su fin, pero con la relevancia que tal asistencia esta sujeta a la legislación interna nacional; así como la protección y bienestar de quienes participen como testigos-víctima en el proceso investigativo, tanto por su consentimiento, como por su condición de edad y la información de las diligencias realizadas a la parte requerida; a fin de que las mismas solicitudes guarden armonía con el proceso y con las normas internas de la parte requerida, por lo que el contenido del presente artículo guarda armonía con el texto constitucional, esto es con las normas referidas al debido proceso y lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como lo establecido en el artículo 29, numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos expresa: “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

En tal virtud, esta disposición internacional no se encuentra inmersa dentro de la prohibición constitucional que atente a los derechos constitucionales, y por ende no contraría el texto supremo.

ARTÍCULO XI.- Declaración en territorio de la parte requerida:

Del contenido del presente artículo se reitera el respeto a la soberanía interna de cada una de las partes, en lo que respecta a la declaración de una persona, petición de documentos, archivos y objetos materia de la solicitud, a fin de que tales acciones sean realizadas en respeto a la normativa legal vigente en el territorio de la República

requerida, esto es para nuestro caso en las normas relacionadas al debido proceso y la seguridad jurídica, por lo cual se asegura que el presente artículo no contradice el Texto Constitucional.

ARTÍCULO XII.- Disponibilidad de personas detenidas, para prestar declaración o auxiliar en investigaciones en territorio de la parte requerida:

El presente artículo, conlleva a considerar la eventual necesidad de la comparecencia de una persona que se encuentre bajo custodia de la parte requerida de manera temporal, ante la necesidad de su contingente en la investigación; pero con la condición de la aceptación expresa de la persona solicitada y de manera relevante, con la garantía de que la misma sea tratada en las mejores condiciones y devuelta ante el cumplimiento de lo señalado expresamente en la solicitud.

Adicionalmente, se establece la garantía a la libertad de manera excepcional ante el cumplimiento de una pena impuesta por la legislación del país requerido, de lo que del contenido en su contexto general, conlleva a que dentro de nuestro ordenamiento constitucional legal se reconozca y garantice a todas las personas el derecho a la integridad personal, y para el caso de los extranjeros el no ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su étnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas, garantizando lo establecido en el artículo 66 de la Constitución de la República, y por ende la adecuación del contenido del presente artículo con el texto constitucional.

ARTÍCULO XIII.- Salvoconducto:

Este artículo tiene relación con el anterior, aquí se establecen los parámetros de tiempo y espacio para el otorgamiento de un salvoconducto, en salvaguarda del derecho a la libertad de la persona que voluntariamente consiente en su traslado para declarar o dar su testimonio con la plena garantía de que no se altere el motivo o condición contenida en la solicitud de traslado, enviada por el estado requirente; con la condición de no ser detenida por la declaración prestada, salvo de incurrir en algún tipo penal extra a lo solicitado, como sería el desacato o falso testimonio, es decir que su contenido garantiza lo establecido en el artículo 77 de la Constitución de la República, y por ende la adecuación del contenido del presente artículo con el texto constitucional.

ARTÍCULO XIV.- Contenido de la solicitud:

Del contenido del presente artículo, se determina que está encaminado al cumplimiento de la formalidad de la solicitud de la asistencia requerida, a fin de tener claro el panorama de lo solicitado, en base a los propósitos y fines perseguidos, como sería la existencia de algún delito siempre que el mismo sea parte del ordenamiento interno de la parte requerida, en base a diferentes aportaciones con la adicional que para la ejecución de tal solicitud, la parte requerida ante alguna duda y de considerarlo necesario solicitará información adicional; por lo que el contenido del mismo garantiza la integridad de quien es requerido, y por

ende no se contradice con el texto constitucional, más bien se garantiza el contenido de los numerales 5 y 7 del artículo 423 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO XV.- Medios de comunicación:

Este artículo ratifica de manera directa a las autoridades encargadas de coordinar conforme lo previsto en el artículo 14 previamente analizado, el mismo que por su naturaleza, de asuntos de seguridad no contraviene con la Constitución de la República y guarda armonía con lo establecido en el numeral 67 del artículo 426 de la misma.

ARTÍCULO XVI.- Ejecución de solicitudes:

En este artículo se ratifica el respeto a la soberanía interna de cada país en lo que respecta a la normativa interna y la necesidad del consentimiento expreso por escrito de la o las personas para aportar con sus versiones; adicionalmente, se indica formalidades para la entrega de documentación que solicite la parte requirente, sin que para ello se observe contradicción con el texto Constitucional, guardando armonía con lo señalado en el numeral 7 del artículo 426 ibídem.

ARTÍCULO XVII.- Limitaciones en el uso de información o pruebas:

El presente artículo está encaminado a que la información proporcionada o pruebas obtenidas no sea utilizada para otro fin que no sea el formulado en la solicitud, y en caso de ser necesario se guarde la respectiva confidencialidad encargándose a la autoridad coordinadora respectiva la custodia de tal información, determinándose que el contenido del presente artículo no contraría el texto constitucional.

ARTÍCULO XVIII.- Legalización:

Este artículo es considerado como una atribución propia de las autoridades coordinadoras, sin que para ello se observe contradicción alguna con las normas supremas.

ARTÍCULO XIX.- Idioma:

El contenido del presente artículo, es claro y de orden formal, por tanto, no contradice el texto constitucional.

ARTÍCULO XX.- Otra asistencia:

Este artículo establece parámetros de interpretación o aplicación y vigencia del presente convenio, ante la presencia de otros tratados bilaterales o la correspondencia, lo cual no impedirá la aplicación de este convenio, mismo que no contraviene normas contenidas en la Constitución de la República, ya que guarda armonía con lo establecido en el numeral 1 del artículo 416.

ARTÍCULO XXI.- Costos:

Este artículo, establece disposiciones para asumir los propios costos para la ejecución de la asistencia requerida, que deba cubrir la parte requirente, estableciendo excepcionalmente el caso de existir gastos adicionales, la obligatoriedad de determinar mediante consulta de las

partes tal situación; consecuentemente, el Estado ecuatoriano, por medio de la Autoridad Coordinadora será la encargada del cumplimiento. En tal virtud, esta disposición no contraviene en absoluto la independencia e igualdad jurídica de los estados, la soberanía del Ecuador, ni contradice las normas contenidas en la Constitución de la República.

ARTÍCULO XXII.- Consultas:

Por su parte, el presente artículo se refiere al acuerdo de las partes en los aspectos de interpretación y cumplimiento del presente convenio, sin que para ello se menoscabe y comprometa la soberanía del Ecuador.

ARTÍCULO XXIII.- Terceros Estados:

Este artículo en su contexto establece la necesidad de coordinar entre las partes, ante la eventualidad de que la o las personas requeridas para la asistencia, sean también solicitadas por autoridades judiciales de un tercer Estado, a fin de no contrariar la legislación interna o interés público de la otra Parte, y sobre todo no perturbar las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional y las garantías propias de la o las personas requeridas. En tal virtud, no contradice la citada disposición constitucional, ya que guarda armonía con lo señalado en el numeral 5 del artículo 276.

ARTÍCULO XXIV.- Solución de controversias:

Este artículo hace relación a la resolución de controversias entre las “Partes”, derivadas de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente convenio, indicando que las mismas serán resueltas mediante consultas entre las Autoridades Coordinadoras y de no resolverse, se someterá tal duda por la vía Diplomática. Constituyendo claramente que el contenido del artículo en análisis no contraviene el texto constitucional, ya que guarda armonía con lo señalado en el numeral 5 del artículo 276.

ARTÍCULO XXV.- Entrada en vigor, modificación y terminación:

Finalmente, el presente artículo habla de la entrada en vigor, modificación y terminación del convenio de cooperación, señalando que el mismo entrará en vigor por una duración indeterminada, treinta (30) días después de que cada una de las Partes haya notificado a la otra por escrito por la vía diplomática y cumplido con los requisitos constitucionales necesarios para la implementación del mismo.

Por otra parte, se refiere al conocimiento de hechos relevantes desde la suscripción del Convenio, siendo claro que ello se refiere a acciones u omisiones que serán resueltas y actuados por las partes, siempre y cuando se cumpla con las formalidades de ratificación del mismo.

Así también, se establece la posibilidad de modificar el convenio por entendimiento mutuo de las partes y la facultad de poder denunciar el presente convenio mediante

notificación escrita, por la vía diplomática, ello en armonía con lo establecido en el numeral 7 del artículo 423 de la Constitución de la República.

Por tanto, bajo los antecedentes expuestos, el convenio de cooperación internacional en examen, no contraviene las disposiciones de la Constitución de la República, ni Tratados y Convenios Internacionales que sobre Derechos Humanos nuestro país es suscriptor, en el que se resalta el pleno respeto a la soberanía nacional y a las normas de ambos estados.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar que el “Convenio de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba”, suscrito en la ciudad de La Habana, el 22 de diciembre de 2011, requiere de dictamen de constitucionalidad previo y vinculante antes de su aprobación por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que señala el artículo 419, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Declarar que las disposiciones contenidas en el Convenio de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba, suscrito en la ciudad de La Habana, el 22 de diciembre de 2011, guardan conformidad y compatibilidad con la Constitución de la República del Ecuador.
3. Remitir el expediente al señor presidente constitucional de la República, para que por su intermedio haga conocer el presente dictamen a la Asamblea Nacional, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 120 de la Constitución de la República y se continúe con el trámite de aprobación respectivo.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa y Wendy Molina Andrade, en sesión extraordinaria del 02 de abril del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 29 de abril del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0004-12-TI

RAZON.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 22 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 29 de abril del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 09 de abril de 2013

SENTENCIA N.º 005-13-SIN-CC

CASO N.º 0033-11-IN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La abogada Ana Emma Narea Sánchez, por sus propios derechos, demandó la inconstitucionalidad del “Segundo inciso, literal b), numeral 5 del Art. 14 del Capítulo I de la Ordenanza del Reglamento del Concurso de Merecimientos y Oposición para la Selección y Designación del Registrador de la Propiedad del cantón Naranjito”, fundamentando la acción en los siguientes hechos:

La accionante expresa que la disposición constitucional infringida, corresponde a la que se encuentra en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, relativo al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, pues, la disposición impugnada no permite el “acceso a ninguna igualdad de condiciones”.

Señala que queda a discrecionalidad de la autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjito, que “...la notificación por correo electrónico y la publicación de resultados en la página web...”, sean publicados a “partir de un día viernes pasando por un día sábado y un día domingo; o ya a partir de un día jueves, pasando por un día viernes y un día sábado...”, porque consiguientemente, existe una absoluta falta de lógica y de

sindéresis en un marco de incompatibilidad normativa entre lo que dice la Ordenanza frente al artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República.

Señala que ha imperado un abusivo e intolerable “sentido manido de **discrecionalidad** venido de Autoridad Pública que discutió y aprobó la materia de la cuestión en la base legal invocada..”, echando de soslayo el derecho constitucional de libertad.

Supuesta norma constitucional vulnerada

La accionante manifiesta que la disposición constitucional infringida es el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República.

Pretensión

La legitimada activa solicita que mientras se admita y resuelva la acción presentada, se disponga: “**LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA AL CONCURSO DE MERECEMIENTOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL REGISTRADOR/A DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN NARANJITO**”.

La demanda de acción pública de inconstitucional ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 9 de junio de 2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 09 de junio del 2011, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, dejando constancia que la causa tiene relación con el caso N.º 0002-11-IN, la misma que se encuentra en trámite. Analizada la relación, se trata de la acción pública de inconstitucionalidad del artículo 142 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD), que en sesión extraordinaria del 21 de junio de 2011, mediante sentencia N.º 003-11-SIN-CC, por unanimidad fue desechada. En consecuencia, no tiene relación con el acto normativo impugnado, que nace –la Ordenanza y la convocatoria– por la nueva competencia asumida por los gobiernos autónomos descentralizados respecto de los registros de la propiedad por disposición constitucional y legal.

La Sala de Admisión, el 31 de agosto de 2011 a las 14h26 aceptó a trámite la causa N.º 0033-11-IN, presentada por la abogada Ana Emma Narea Sánchez, por reunir los requisitos formales y de admisibilidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Transcripción de la disposición jurídica impugnada

El texto de la norma cuya inconstitucionalidad se demanda, es el “segundo inciso, literal b), numeral 5 del Art. 14 del Capítulo I de la Ordenanza del Reglamento del Concurso de Merecimientos y Oposición para la Selección y Designación del Registrador/a de la Propiedad del cantón Naranjito”, texto que se ha publicado en el Diario “LA

ÚLTIMA NOTICIA” de Naranjito del 4 de junio de 2011. Para efectos del análisis se transcribe la normativa:

“5. Publicaciones: (máximo 2 puntos)

Dos (2) puntos por obra u obras publicadas sobre materias relacionadas con la actividad jurídica o registral.

b) Las o los postulantes que hubieren obtenido un puntaje inferior al cincuenta por ciento en la calificación de méritos, no continuarán en el proceso. Realizada la verificación de requisitos formales y la calificación de méritos se notificará en la dirección de correo electrónico señalado para el efecto por cada postulante.

Los resultados serán publicados en la página Web de cada Institución.

Las y los postulantes podrán solicitar la revisión y/o recalificación por escrito, debidamente fundamentada **en el plazo de tres días, que se contarán a partir de la notificación por correo electrónico** y la publicación de resultados en la página Web, la que será resuelta por el Tribunal en el plazo de tres días, contando únicamente, para ello, con los documentos presentados para la postulación...” (las negrillas no corresponden al texto).

Contenido del derecho de contradicción

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, legalmente legitimado, en autos señala que la demanda evidencia errores de forma y de fondo, incluso es confusa y como consecuencia de la errónea aplicación de la sintaxis, no llega a ser clara en su objetivo y propósito.

Indica que el pretender que se suspendan los efectos del concurso, se aparta totalmente de la naturaleza de la acción pública de inconstitucionalidad, que es una figura del derecho procesal constitucional orientada al control abstracto de la constitucionalidad. Respecto a los derechos de igualdad formal, material y no discriminación establecidos en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, no están siendo afectados sino más bien, se está precautelando el derecho de participación para acceder en igualdad de condiciones a ser servidores públicos, como lo establece el artículo 228 de la Constitución. Adicionalmente solicita se rechace la acción pública de inconstitucionalidad.

Por su parte, el alcalde y el procurador síndico municipal, manifiestan que la petición a más de ilegal es extemporánea dado el hecho que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Naranjito, en uso de su competencia que le da el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización (COOTAD), ya designó y está en funciones la actual registradora de la Propiedad, la misma que goza del total respaldo de la ciudadanía. Solicita el archivo de la pretensión.

Resumen de sustanciación

Admitida a trámite por la Sala de Admisión, correspondió sustanciar la causa al juez constitucional Freddy Donoso Páramo, quien dispuso notificar a las partes.

Concluido el período de transición y legalmente posesionados los jueces de la Corte Constitucional, por el sorteo correspondiente dispuesto, se asignó la sustanciación de la causa al juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, quien avocó conocimiento de la causa y ordenó notificar con el auto de competencia a las partes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción pública de inconstitucionalidad deducida por la abogada Ana Enma Narea Sánchez, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución, artículos 98 y 191 numeral 2 literal **a** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 3 numeral 2 literal **d** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Finalidad, objeto y alcance de la acción de inconstitucionalidad

El nuevo modelo constitucional del Ecuador prevé el control abstracto de constitucionalidad, por lo que esta Corte debe revisar, verificar y comprobar que las normas del sistema jurídico guarden conformidad con las prescripciones de la Constitución de la República, formal y materialmente; uno de cuyos controles y conforme la casuística está determinado en el artículo 436 numeral 2 de la Carta Fundamental.

Una vez determinada la inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general expedidos por órganos y autoridades del Estado, se le concede atribuciones para invalidar el efecto del acto normativo impugnado, y cuyas acciones de acuerdo al artículo 439 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 77 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, podrán ser presentadas por cualquier ciudadano en forma individual o colectivamente.

Además, el artículo 424 de la Constitución establece que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario, carecerán de eficacia jurídica, que guarda perfecta concordancia con lo normado en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que bajo este marco normativo, se otorgó a la Corte Constitucional la prerrogativa de conocer las acciones sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas que cualquier ciudadano, individual o colectivamente, considere inconstitucionales, con la finalidad de dar coherencia al ordenamiento jurídico y de coadyuvar con responsabilidad, al cumplimiento de mandatos constitucionales.

En virtud de que las normas deben desarrollar el contenido de los derechos establecidos en la Constitución de manera progresiva, queda vedado el hecho de cualquier regresión, y por tal razón, le corresponde a la Asamblea Nacional y a todo órgano con potestad normativa, adecuar formal y materialmente las leyes y toda norma jurídica a los derechos

reconocidos en la Constitución, caso contrario, deben ser expulsados del ordenamiento jurídico a solicitud de parte, individual o colectivamente en ejercicio de los derechos de participación ciudadana que asegura un Estado constitucional de derechos y justicia.

Planteamiento del problema jurídico

¿La norma impugnada guarda armonía con las normas y principios constitucionales?

Para solucionar el problema jurídico planteado, la Corte se pronunciará sobre: i) La adecuación formal y material de las leyes y toda norma jurídica a los derechos reconocidos en la Constitución y la supremacía constitucional; ii) Naturaleza jurídica del principio de no regresividad de los derechos; iii) Naturaleza jurídica del principio de no discriminación; y iv) ¿Cuál es el alcance del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización?

Resolución del problema jurídico

¿La norma impugnada guarda armonía con las normas y principios constitucionales?

i) La adecuación formal y material de las leyes y toda norma jurídica a los derechos reconocidos en la Constitución y la supremacía constitucional.

La adecuación formal y material de las normas jurídicas a los preceptos constitucionales tiene su origen en las tesis “ius naturalistas del sometimiento del derecho positivo al derecho natural”. La Consideración de la Constitución Norteamericana como suprema *law of the land*, especialmente desde la sentencia Marshall (1803, caso *Marbury vs. Madison*), permite afirmar la necesidad de que las normas emanadas del legislativo no conculquen aquella, estableciéndose el *judicial review* como sistema de control. En Europa será Kelsen quien a principios del siglo XX, afirme el carácter normativo (no simplemente programático) de la Constitución, norma fundamental del ordenamiento jurídico en cuyo vértice se sitúa, y a la que se hallan subordinadas, tanto en los aspectos formales (procedimiento de expedición, rango) como en los materiales (contenido) todas las demás normas jurídicas. Para tutelar la adecuación de las mismas a la Constitución nace la justicia. En España la constitucionalidad de las leyes no toma como única referencia a la Constitución, sino también otras normas dictadas dentro del marco constitucional, con el fin de delimitar las competencias del Estado y de las comunidades autónomas o de regular o armonizar el ejercicio de las competencias de estas es el llamado “bloque de constitucionalidad”¹. Por su parte, Ecuador da cuenta de la supremacía constitucional, puesto que el sistema jurídico normativo no puede contravenir los derechos dispuestos en ella, conforme lo determina el artículo 424 del texto constitucional. Sin embargo, en el caso de tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma o acto del poder público.

De esta manera, a la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa, como los Gobiernos Autónomos Descentralizados, les corresponde adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos, en forma obligatoria, con el propósito de garantizar la dignidad del ser humano, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Por otra parte, la supremacía constitucional impone a todas las personas, autoridades e instituciones la obligación de sujetarse a la Constitución, ya que dejó de lado el carácter político y se convirtió en norma jurídica de aplicación directa, tanto para juezas y jueces, autoridades administrativas, servidores públicos, y de igual forma se incluyen las normas previstas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los enunciados en la Constitución, aunque las partes no las invoquen, lo que da cuenta que, la adecuación formal y material de las normas a la Constitución se da en todos los campos y materias, porque todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con la normativa constitucional, por lo que resulta de primordial importancia examinar y comparar las normas que integran el sistema jurídico para establecer si forman parte del nuevo paradigma constitucional, así como la jerarquización establecida en ella para su aplicación, esto es, en primer lugar la Constitución, luego los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y los reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y demás actos y decisiones de los poderes públicos; por ello, es importante considerar que en el caso de conflicto de normas de distinta jerarquía, esta Corte, las juezas y los jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo deben resolver mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

Los jueces deben respeto y obediencia a la Carta Fundamental, debe constituirse en el marco referencial válido, para que con su razonamiento jurídico se construya la sentencia o fallo –que en no pocas ocasiones es olvidada– pues lógico es entender que los jueces constitucionales están estrechamente vinculados a la Ley Fundamental porque son los guardines de la Constitución, y tienen que velar porque el texto constitucional tenga una aplicación concreta y real, que todo el ordenamiento jurídico guarde perfecta armonía con la Constitución y que los derechos fundamentales consagrados tengan efectiva vigencia, pues de producirse cualquier violación deben ser reparados mediante el camino de las garantías procesales. Es por ello, que su misión fundamental con la vigencia del nuevo texto constitucional, será concentrar su accionar en el efectivo control para que la Constitución tenga su aplicación correcta y real, es decir, que todo el ordenamiento jurídico –con sus normas infraconstitucionales– estén en franca armonía con la Constitución y que los derechos fundamentales tengan vigencia efectiva.

De lo expuesto precedentemente deviene, sin mayor esfuerzo, la facultad y obligación de la Corte Constitucional, de determinar si efectivamente se produce

¹ <http://www/enciclopedia-juridica.biz14.com>: Constitucionalidad de las leyes.

una intromisión injustificada en derechos fundamentales la normativa impugnada, materia del presente examen de constitucionalidad.

ii) Naturaleza jurídica del principio de la no regresividad de los derechos

La Convención Americana de Derechos Humanos contempla el compromiso de los Estados Partes a adoptar providencias a nivel interno como externo, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales, de ciencia, educación y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también estableció en el artículo 2 numeral 1, el compromiso de los Estados Partes a adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos ahí reconocidos.

Este pacto de **progresividad** no es otro que la prohibición de regresividad de los mismos –derechos– tal y como lo determina el artículo 427 del Tratado de Versalles “...el orden público internacional tiene una vocación de desarrollo progresivo en el sentido de mayor extensión y protección de los derechos sociales”.

Es decir, la **no regresividad** de los derechos está dentro de los principios que enriquecen el valor de la justicia que implica que el “contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas (...) será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos” (artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República).

Por ello, no es de extrañar que resulte innegable que el principio de no regresividad de los derechos está en armonía con el principio de irrenunciabilidad de los derechos y debe respetarse los que el precepto constitucional confiere, por lo que a los jueces les corresponde aplicar directamente la Constitución en el evento que las disposiciones legales estén en desarmonía o contengan preceptos menores o regresivos, puesto que el fin último es lograr el avance gradual de la calidad de vida de las personas –dignidad del ser humano– y no su deterioro.

Por lo anotado, el principio de no regresividad de los derechos contempla la adecuación jurídica de las normas, leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones a los preceptos constitucionales y los tratados internacionales, correspondiendo esta obligación a la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa, adecuación que –reiteramos– debe ser formal y material para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Es más, “en ningún caso, la reforma a la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”, como lo establece el artículo 84 de la Constitución de la República.

Y, finalmente, en el “caso de tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución” (el subrayado pertenece a la Corte), como así lo determina el artículo 417 del texto constitucional.

iii) Naturaleza jurídica del principio de no discriminación

El preámbulo de la Constitución del nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, consagra que el pueblo soberano del Ecuador decidió construir una “nueva sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y colectividades”, donde impere la justicia y la igualdad, en la que se consoliden valores de libertad, independencia, paz, solidaridad, el buen vivir, la integridad territorial, en la cual se asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a las educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna, tal como lo postula el artículo 11 numeral 2 de su texto normativo: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”, determinándose en definitiva que no puede haber distinción personal ni por cualquier distinción “temporal o permanente que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos”.

iiii) ¿Cuál es el alcance del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización?

El artículo 264 numeral 5 de la Constitución atribuye a los Gobiernos Autónomos Descentralizados la facultad legislativa seccional, y el artículo 265 ibídem, prescribe que el sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el ejecutivo y las municipalidades, que desarrollado en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, concretamente, el artículo 19, dispone la administración de los Registros de la Propiedad, a través de la dirección nacional de registro de datos públicos.

En aplicación de la Disposición Tercera de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, así como de los artículos 56, 57 literal a, 322 y 324 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), el Gobierno Autónomo Descentralizado, ha dictado la “ORDENANZA DEL REGLAMENTO DEL CONCURSO DE MEREcimientos Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL REGISTRADOR/A DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN NARANJITO”.

Estudio del caso concreto y análisis de constitucionalidad por la forma

En relación a la forma, la legitimada activa no demanda su inconstitucionalidad, sin embargo, corresponde a esta Corte realizar un control integral de la constitucionalidad de los actos normativos de carácter general impugnados.

La disposición normativa impugnada, como se advierte, ha sido promulgada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Naranjito, órgano competente para aprobar las normas generales de interés común; en la

especie, las que atribuyen deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados, conforme lo expresa el artículo 132 numeral 4 de la Constitución de la República.

Además, como se observa en los textos normativos, tanto de la Constitución de la República, como de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, es clara la competencia de los órganos del régimen seccional, para expedir la Ordenanza de marras, que ha sido discutida y aprobada por el Concejo Cantonal, en sesiones ordinarias del 28 de febrero y 9 de marzo de 2011, en el primero y segundo debate, y de conformidad con los artículos 322 y 324 del COOTAD, por lo que cumple con las formalidades en su expedición, se declara su constitucionalidad de forma.

Estudio del caso concreto y análisis de constitucionalidad por el contenido de la norma jurídica

El artículo 427 de la Carta Fundamental de los derechos y justicia social, establece que “las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de interpretación constitucional”. En consecuencia, la interpretación constitucional con el texto en referencia –escrito–, aún teniendo carácter normativo, ya no es un problema jurídico; no amerita analizar la sustancial cuestión de ¿cómo interpretar la Constitución? y, claro, concentrar su atención a los métodos de interpretación, pues, debe interpretarse por “el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad” y solo entrar a los métodos –de interpretación– en caso de “duda” y aún así, comenzar por el que más se ajuste a la plena vigencia de los derechos y sustancialmente “que mejor respete la voluntad del constituyente”.

Pues bien, no se entiende cómo la prescripción normativa impugnada pueda vulnerar el principio de “igualdad formal, igualdad material y no discriminación” en las prescripciones para que los concursantes puedan solicitar la revisión y/o la recalificación por escrito y debidamente fundamentada de los requisitos formales y de méritos, en un plazo determinado y a partir de la notificación por vía electrónica. Al contrario, la normativa se inscribe en el derecho de contradicción y en el postulado del artículo 228 de la Constitución de la República. Este requisito no altera las prescripciones constitucionales citadas, crea un contenido de derecho progresivo y además no discriminatorio para todos los concursantes, y no vulnera los artículos 11 numeral 4 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República.

En consecuencia, al no advertirse vulneración de derechos constitucionales ni contradicción a los valores, principios y reglas constitucionales, así como a la normativa internacional examinada en esta sentencia, la norma impugnada mantiene su plena vigencia, la que además ha sido aplicada en el concurso de merecimientos y oposición, que ha tenido cumplida realización.

Conclusión de la Corte

En virtud del análisis realizado, esta Corte concluye que el contenido de la disposición impugnada guarda armonía, tanto con las normas y principios constitucionales, así como con las normas y principios internacionales de derechos humanos, citados en este fallo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1.- Negar la acción pública de inconstitucionalidad presentada por la abogada Ana Emma Narea Sánchez.

2.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 09 de abril de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 29 de abril del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0033-11-IN

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 22 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 29 de abril del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 02 de abril de 2013

SENTENCIA N.º 007-13-SEP-CC

CASO N.º 1676-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción ha sido propuesta por Sergio Alfredo Calle Aguilar, quien comparece fundamentado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y deduce acción extraordinaria de protección, en contra del auto del 29 de agosto de 2011 a las 15h50, expedido por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 064-2011-NA, mediante el cual se inadmitió el recurso de casación que interpuso contra la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio propuesto en contra del Ministerio de Educación, de la Subsecretaría de Educación y del presidente de la Comisión de Defensa Profesional Regional.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso judicial N.º 064-2011-NA fue remitido a esta Corte, mediante oficio N.º 442-2011-SCACN-NA del 23 de septiembre de 2011, suscrito por Elena Durán Proaño, secretaria relatora (e) de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza y Roberto Bhrunis Lemarie, mediante auto del 17 de enero de 2012 a las 14h13, aceptó a trámite la presente acción.

Efectuado el sorteo correspondiente, conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al juez Hernando Morales Vinueza sustanciar el proceso. Mediante auto del 13 de abril de 2012 a las 10h19, dispuso notificar a los jueces accionados, a fin de que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción, así como a la ministra de Educación, por ser parte del proceso contencioso administrativo en que se expidió la sentencia que se impugna, disponiendo además, que se cuente con el procurador general del Estado.

El 03 de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria, procedió al sorteo de causas, correspondiendo al juez Manuel Viteri Olvera sustanciar la presente causa, quien avocó conocimiento el 15 de enero de 2013 a las 15h00.

Detalle de la acción propuesta

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

El legitimado activo, en lo principal, manifiesta que impugna el auto expedido el 29 de agosto de 2011 a las 15h50 y notificado el 30 de agosto de 2011, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación signado con el N.º 064-2011-NA, auto por el cual se inadmitió el dicho recurso interpuesto en contra de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del proceso contencioso administrativo seguido en contra del Ministerio de Educación. Señala que el auto impugnado es absolutamente inmotivado y vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, así como transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 226 del texto constitucional. Mediante oficio N.º 788-CN-BMPD-XCS del 7 de junio de 2005, el entonces diputado por la provincia de Cotopaxi, Xavier Cajilema, se dirigió a la ministra de Educación y señaló que: "a mi despacho concurrió una delegación de padres de familia y estudiantes de la Escuela Fiscal Mixta José Joaquín de Olmedo, ubicada en la parroquia Pilaló cantón Pujilí de la provincia de Cotopaxi. Quienes denunciaron las arbitrariedades que la Dirección Provincial y Comisión de Ingresos y Cambios está realizando en la provincia...", denuncia que jamás fue reconocida por el "ex Diputado denunciante, ya que el mismo conocía que esta maliciosa y temeraria denuncia era producto de su prepotencia y completo abuso del cargo que ostentaba en ese tiempo", que las supuestas arbitrariedades denunciadas habrían sido cometidas por la Dirección Provincial de Educación Hispana de Cotopaxi, organismo del que forma parte la "Comisión de Ingresos y Cambios, por lo que la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Cotopaxi, cuyo Presidente nato es el señor Director Provincial de Educación Hispana de Cotopaxi, quien a la vez es **DENUNCIADO**, carece de **CAPACIDAD Y COMPETENCIA LEGAL**, en merito de la referida denuncia".

Por tanto, la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Cotopaxi carece de idoneidad para juzgarle, por hallarse denunciado su presidente. Sin embargo, el director provincial de Educación de Cotopaxi y a su vez presidente de la Comisión de Defensa Profesional de la misma provincia, inició sumario administrativo en su contra, luego del cual se le sancionó con suspensión de funciones por 90 días sin derecho a remuneraciones, sanción que fue ratificada mediante Acuerdo Ministerial N.º 408 del 9 de diciembre de 2005, suscrito por Jorge Trujillo León, subsecretario de Educación y presidente de la Comisión de Defensa Profesional.

Añade el legitimado activo que el auto que impugna atenta contra el derecho a la seguridad jurídica, pues los jueces inadmiten su recurso de casación "con el argumento baladí, formal e intrascendente y, por tanto, insostenible de que en lugar de referirme a literales, debía haberme referido a numerales 1-5 del artículo 32 y 34 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, y en lugar de haber citado el artículo 99 de la Ley Orgánica de Servicio

Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las remuneraciones del Sector Público, se dice que debía haber citado el artículo 100”; lo cual estima violatorio del principio *iura novit curia*, que obliga al juzgador a precautelar los debidos cauces procesales y subsanar el error de identificación de la norma.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia sostiene que “el recurrente se refiere de forma indistinta y simultánea a las infracciones de aplicación indebida y errónea interpretación, aun cuando estos modos de infracción son contradictorios y excluyentes entre sí”, para finalmente señalar que “la Sala carece de potestad para subsanar de oficio las deficiencias y errores cometidos por quien propone el recurso, como ocurre en el presente caso, por cuanto esto contraría a la naturaleza propia de este medio impugnativo, así como los principios dispositivo y de igualdad”.

Que el principio de legalidad garantiza al ciudadano no ser víctima de una actuación estatal ilegal o arbitraria ya sea porque no se enmarque en los postulados de la ley nacional o se encuentre en contradicción con las normas constitucionales o de tratados y convenios internacionales de derechos humanos. El principio de legalidad emerge cuando todas las acciones que emanan del poder público, se encuentran en completa armonía con las reglas de derecho.

Petición concreta

El accionante solicita que la Corte Constitucional, acepte la presente acción y como consecuencia de aquello, ordene la reparación integral de derechos, que consiste en dejar sin efecto el auto expedido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 29 de agosto de 2011 a las 15h50, dentro del proceso N.º 064-2011-NA, y en su lugar se disponga que los conjuces de la referida Sala acepten a trámite y se sustancie el recurso de casación, declarando la ilegitimidad del acto por el cual se confirmó la sanción de suspensión por 90 días sin remuneración, que le impuso la Comisión de Defensa Profesional de Cotopaxi.

Contestación a la demanda

Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, accionados

Alvaro Ojeda Hidalgo, Maritza Tatiana Pérez Valencia y José Swing Nagua, jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito que obra a fojas 20 del proceso, en lo principal, exponen: Que la sentencia que se impugna mediante la presente acción constitucional, fue expedida por los anteriores jueces que integraban la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, quienes actuaron en ejercicio de la jurisdicción y competencia que la Constitución y la ley les otorgaban.

Que en el fallo en cuestión aparecen los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos con claridad; por tanto, estiman que no es preciso elaborar informe alguno.

Gloria Vidal, ministra de Educación, como tercera interesada, compareció mediante escrito que obra a fojas 31,

señaló casilla constitucional y ratificó las gestiones efectuadas por su patrocinador en la audiencia pública celebrada en la presente causa.

Procuraduría General del Estado

Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra a fojas 28 del proceso, ratificó las gestiones efectuadas por su patrocinador en la audiencia pública, celebrada entre las partes y señaló casilla constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo cual se declara su validez.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el asunto controvertido en la acción contencioso administrativa propuesta por Sergio Calle Aguilar, en contra del Ministerio de Educación, esto es, determinar si dicha autoridad ha expedido algún acto ilegal que vulnere derechos del actor, sino observar si en la sustanciación del referido proceso contencioso administrativo, existió vulneración de las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales invocados por el contralor general del Estado, pues este es el objeto de la nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República, se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriados, es decir, aquellas decisiones judiciales sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, se advierte que en la acción contencioso administrativa propuesta por Sergio Alfredo Calle Aguilar, en contra del Ministerio de Educación, se agotó todas las instancias en la jurisdicción ordinaria, pues el fallo expedido por los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del proceso N.º 14266-MHM, fue objeto de impugnación por parte del accionante, mediante recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto expedido el 29 de agosto de 2011 a las 15h50, en el juicio N.º 064-2011, resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación interpuesto por Sergio Alfredo Calle Aguilar, al estimarlo indebidamente fundamentado.

Al respecto, la Sala de casación señaló lo siguiente:

"...El recurso de casación es extraordinario, formal, de estricto rigor legal; por ello, quien lo deduce debe cumplir con cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley que lo regula y determinar con precisión la causal que invoca, el vicio que acusa en relación con cada disposición jurídica que cita, sin obviar que la impugnación se dirige en contra de la sentencia expedida por el Tribunal de única y última instancia jurisdiccional, por cuanto en el presente caso se encuentra una exposición fáctica respecto a la fase administrativa, lo cual no equivale a fundamentar el recurso. La Sala carece de potestad para subsanar de oficio las deficiencias y errores cometidos por quien propone el recurso, como ocurre en el presente caso, por cuanto esto contraría la naturaleza propia de este medio impugnativo, así como los principios dispositivo y de igualdad".

Notificadas las partes con el auto de inadmisión, conforme se advierte a fojas 5 vta., del proceso N.º 064-2011-NA, no hicieron ninguna petición de aclaración o ampliación, con lo cual la referida decisión judicial quedó ejecutoriada.

En consecuencia, la acción extraordinaria de protección propuesta cumple una de las condiciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional

Para resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por el legitimado activo y por el tercero interesado, a fin de verificar si la decisión judicial impugnada vulnera o no los derechos constitucionales invocados por el accionante, a partir del siguiente problema jurídico:

a) El auto objeto de impugnación, ¿vulnera los derechos constitucionales invocados por la parte accionante?

La Corte Constitucional, en reiterados fallos, ha manifestado que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; por lo tanto, en observancia de dicha línea jurisprudencial, no le compete emitir pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo

(sanción de suspensión por 90 días sin derecho a remuneración), impuesta en contra del ahora accionante, pues esta facultad le corresponde de manera privativa a los jueces que, en la jurisdicción contencioso administrativa, conocieron y resolvieron la demanda propuesta por Sergio Alfredo Calle Aguilar.

Corresponde, por tanto, a la Corte Constitucional, analizar si el auto de inadmisión del recurso de casación, expedido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 064-2011-NA, vulnera o no los derechos constitucionales invocados por la parte accionante, específicamente los consagrados en los artículos 75 (tutela efectiva), 76, numerales 1 (garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes), 7 literal 1 (motivación en las resoluciones), m (derecho a recurrir en los procesos en que decidan sobre sus derechos) y 82 (derecho a la seguridad jurídica) de la Constitución de la República.

En todo proceso judicial ha de observarse estrictamente que se cumplan con las garantías del debido proceso, conforme lo ordena el texto constitucional. Al respecto no se trata de efectuar un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados, donde importa más la forma que el contenido, sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos fundamentales, y que la sentencia que se dicte en base a un proceso sea fundada y en fiel cumplimiento de los principios supremos que se exigen en un Estado constitucional de derechos.

El artículo 75 de la Constitución de la República dispone: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

De la revisión del proceso contencioso administrativo propuesto por el ciudadano Sergio Alfredo Calle Aguilar, en contra del Ministerio de Educación, se advierte que las partes han podido comparecer ante los jueces que conocieron la causa, sin limitaciones de ninguna clase; es decir, se ha garantizado su derecho de acceso a la justicia, sin que hayan quedado en indefensión en ninguna etapa del proceso.

El artículo 76 de la Constitución de la República que establece una serie de garantías que hacen efectivo el derecho al debido proceso, entre ellas, las previstas en el numeral 7, literales 1 y m, invocadas por el accionante, disponen:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios Jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los

antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

Al sustanciar la acción contenciosa administrativa propuesta por Sergio Alfredo Calle Aguilar, los jueces de instancia (Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito) y los de casación (Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia) cumplieron el trámite y observaron las normas pertinentes que son propias de esta clase de acciones, con lo cual se garantizó el derecho de las partes en igualdad de condiciones.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Sergio Alfredo Calle Aguilar, advirtió que el mismo incurrió en falencias insalvables en su fundamentación respecto de las causales invocadas, por lo cual, en aplicación de las normas que regulan la interposición del recurso (Ley de Casación), resolvió inadmitirlo, precisamente en salvaguarda del derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; conforme lo prevé el artículo 82 de la Constitución de la República.

En cuanto al derecho a que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivados, cabe señalar lo siguiente: del examen del auto objeto de impugnación, se advierte que en el mismo se analiza las causales de casación invocadas por el recurrente, así como las normas legales que rigen para la procedencia del recurso de casación; es decir, se encuentra debidamente motivada en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República; por tanto, no existe vulneración de este derecho constitucional.

El legitimado activo invoca además, el derecho a recurrir los fallos y resoluciones en todos los procedimientos en que se decida sobre sus derechos, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal m del texto constitucional. Al respecto se advierte que Sergio Alfredo Calle Aguilar, inconforme con el fallo de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, lo impugnó, mediante la interposición del recurso extraordinario de casación ante la Corte Nacional de Justicia; por tanto, no es verdad que se haya vulnerado el derecho que invoca. Otra cosa es que, al interponer el recurso de casación, el accionante haya inobservado los requisitos que la Ley de Casación exige para su procedencia, incurriendo en indebida fundamentación, falencia que no es imputable a los jueces accionados; por tanto, el auto de inadmisión que se impugna, de ninguna manera vulnera los derechos constitucionales invocados por el legitimado activo, deviniendo en improcedente la presente acción extraordinaria de protección.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1.- Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.

2.- Negar la acción extraordinaria de protección planteada por Sergio Alfredo Calle Aguilar.

3.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Llor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa, en sesión extraordinaria del 02 de abril de 2013.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 29 de abril del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 02 de abril del 2013

SENTENCIA N.º 008-13-SEP-CC

CASO N.º 0545-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 8 de febrero de 2012, el señor Lothar Ranft Rivas presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 14 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 0654-2010.

Conforme consta en hoja de ruta N.º 1259, el 30 de marzo de 2012, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia remitió a esta Corte Constitucional la demanda de acción extraordinaria de protección planteada.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 2 de abril de 2012 certificó que en referencia a la acción N.º 0545-12-EP, acción extraordinaria de protección presentada por Lothar Ranft Rivas, en contra de la sentencia del 14 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio por el delito de utilización dolosa de documento falso N.º 654-2010, 871-2011, 0001-2010, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 27 de abril de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0545-12-EP y dispuso que se proceda al sorteo correspondiente para su sustanciación. El 23 de abril de 2012 la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, notificó con copia certificada del auto del 27 de abril de 2012, a los señores Lothar Enrique Ranft Rivas y César Augusto Vallejo Schwarzenbach, mediante boleta dejada en las casillas constitucionales N.º 420 y 1246.

En virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en la normativa constitucional aplicable al caso, en el Título II, Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el juez Dr. Freddy Donoso Páramo, ponente (e) a la fecha, el 06 de septiembre de 2012 avocó conocimiento de la presente acción y dispuso: 1) que se haga conocer con el contenido de la demanda y providencia a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en calidad de legitimados pasivos; al señor César Augusto Vallejo Schwarzenbach, en calidad de tercero interesado, y al señor procurador general del Estado, a fin de que en el término de quince días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda; 2) notificar a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia y al señor procurador general del Estado, mediante oficios, en sus correspondientes despachos, debiendo señalar casilla constitucional para futuras notificaciones, y al señor César Augusto Vallejo Schwarzenbach, mediante boleta dejada en la casilla constitucional N.º 1246. Notificar al legitimado activo en la casilla constitucional 420, señalada para el efecto.

Mediante memorando N.º 007-CCE-SG-SUS-2013 del 07 de enero de 2013, suscrito por Jaime Pozo Chamorro, secretario general de la Corte Constitucional, se hace conocer al Ab. Alfredo Ruiz Guzmán del sorteo de las causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, y de su designación como juez sustanciador, con la finalidad de que continúe con el trámite de la causa, quien a su vez, mediante providencia del 13 de marzo de 2013 a las 08h00, avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección.

De la demanda y sus argumentos

El señor Lothar Ranft Rivas presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 14 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 0654-2010, mediante la cual se declara procedente el recurso de casación interpuesto por el señor César Augusto Vallejo Schwarzenbach.

Señala el accionante que: “lo sorprendente de la sentencia es que en la parte considerativa de la misma, la Sala, analiza sobre delitos de falsificación de documento público y privado, y termina concluyendo que dentro de dicho proceso no se ha demostrado que el sindicado haya cometido dichos delitos y por lo tanto es inocente del delito de USO DOLOSO DE DOCUMENTO FALSIFICADO”. Es así como el accionante considera que los jueces integrantes de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, tratan de manera indistinta y como sinónimos estos tres delitos, cuando en su criterio son distintos, recalcando a su vez que los delitos de falsificación de documento público y privado no fueron objeto de la litis.

Señalan que la Sala en mención ha omitido considerar en su fallo que la jueza séptima de Garantías Penales de Pichincha dictó auto de llamamiento a juicio contra César Augusto Vallejo Schwarzenbach, por el delito de uso doloso de documento falsificado. Señala el accionante que la Sala no revisó que la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, atendiendo la impugnación planteada por César Augusto Vallejo Schwarzenbach del auto de llamamiento a juicio, declaró que a lugar a llamamiento a juicio a César Augusto Vallejo Schwarzenbach, por el delito tipificado en el artículo 341 del Código Penal, esto es, por uso doloso de documento falsificado.

Derechos constitucionales vulnerados

Señala el accionante que como consecuencia de la actuación de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, se ha violentado el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República y los principios establecidos en el artículo 168 numeral 6 ibidem, pues en su criterio, el juzgador solo puede resolver sobre la base de hechos reales. Dicho en otras palabras, el juez solo puede resolver lo que fue objeto de la litis. Señala también como derechos constitucionales presuntamente vulnerados, aquellos previstos en los artículos 75, 76, 172 y 169 de la Constitución.

En cuanto al artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, esto es, la obligación de motivación de las decisiones de los poderes públicos, señala que se encuentra vulnerado, considerando que todo el proceso se sustanció por una clase de delito (uso doloso de documento falsificado) y el juzgador de última instancia se fundamenta en el análisis de otra clase de ilícitos (falsificación de documentos públicos y privados) que nada tienen que ver con el asunto materia de la litis. Cita como ejemplo qué sucedería si se juzga a una persona por el delito de robo y el juzgador soporta el análisis del fallo en el delito de violación, para concluir que no violó. Aquello, a criterio del accionante, lesiona la seguridad jurídica y la garantía del

debido proceso prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, “(...) corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas”. La Sala, insiste el accionante, no resolvió en base a los argumentos de convicción aportados por las partes al proceso, sino que por su cuenta analizó la responsabilidad o no del sindicado, sobre delitos que no fueron objeto del proceso, no fueron objeto de la litis. Esto, según el accionante, ha devenido en la vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva.

Pretensión

Con los antecedentes expuestos, el accionante solicita a esta Corte que declare que la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 14 de noviembre de 2011, dentro del juicio N.º 654-2010, vulnera sus derechos constitucionales, y se disponga la reparación de los mismos.

Contestación a la demanda

Los legitimados pasivos fueron debidamente notificados con el contenido de la demanda, conforme consta en el resumen de admisibilidad de la presente sentencia, no obstante, la Procuraduría General del Estado se ha limitado, según consta del proceso, a señalar casilla constitucional para futuras notificaciones. Los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia no han presentado contestación alguna a la demanda planteada por el accionante.

En el caso del señor César Augusto Vallejo Schwarzenbach, esta Corte advierte en el proceso un escrito del 19 de abril de 2012, presentado durante la fase de admisibilidad del presente caso. En el mismo señala que el accionante confunde entre un proceso penal común y un proceso constitucional, pues invoca el numeral 1 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se refiere a los principios procesales en materia constitucional y no al procedimiento penal común. Alega inexistencia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, pues, según él, la sentencia objeto de la presente acción se sustanció con estricto apego a las disposiciones legales y constitucionales, pues el accionante concurrió, por medio de su abogada, a la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación de los recursos prevista en el artículo 352 del Código Adjetivo Penal. Señala finalmente que la sentencia objeto de la presente acción se encuentra debidamente motivada y que el accionante no ha justificado la vulneración a sus derechos constitucionales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal b y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Esta Corte Constitucional, en innumerables ocasiones, ha señalado cuál es la naturaleza y alcance de la acción extraordinaria de protección, no obstante, considerando el contenido del caso en análisis, ratifica que circunscribirá su análisis a la verificación de vulneraciones a derechos constitucionales y debido proceso en la sentencia objeto de la presente acción. En esa línea, considerando que la acción extraordinaria de protección no puede ser considerada una instancia adicional, no emitirá pronunciamiento alguno sobre temas de legalidad que ya fueron objeto de pronunciamientos en la justicia ordinaria.

Planteamiento de los problemas jurídicos

Esta Corte considera necesario sistematizar sus argumentaciones a partir del planteamiento del siguiente problema jurídico.

¿Cuál es la relación entre la naturaleza y alcance del recurso de casación y las garantías al debido proceso y a la tutela judicial efectiva previstas en la Constitución?

En el caso en análisis el accionante alega que los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en lo relacionado a la falta de motivación de las decisiones de los poderes públicos, pues, a criterio del accionante, se analizan dos tipos penales que, más allá de no haber sido objeto del litigio durante todo el proceso, no se relacionan con la decisión del recurso de casación.

Ante dicha pretensión, esta Corte considera pertinente establecer la relación entre la garantía al debido proceso, prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, y la naturaleza y alcance del recurso de casación. El precepto constitucional citado expresamente señala que “(...) corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes”.

La Corte considera necesario señalar que la tutela a las garantías al debido proceso previstas en la Constitución, dentro de las cuales se incluye aquella alegada por el accionante, no corresponde únicamente a la Corte Constitucional, pues uno de los efectos principales que genera el Estado constitucional de derechos y justicia es que los derechos se constituyen como límites y vínculos para todos los servidores públicos y también para los particulares. En esa línea argumentativa, es absolutamente claro que, como efecto de la constitucionalización del sistema jurídico, los órganos de administración de justicia ordinaria, en este caso la Corte Nacional de Justicia, tienen la obligación constitucional de tutelar los derechos previstos en la Carta Fundamental. Como consecuencia de lo dicho, es claro para esta Corte que las alegaciones del señor César Augusto Vallejo Schwarzenbach, en su escrito dirigido a la Sala de Admisión, en el sentido de que el accionante no

alcanza a distinguir entre un proceso penal común y un proceso constitucional, pues los principios procesales en materia constitucional no serían aplicables al proceso penal, carecen de asidero, desde la lógica de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que la Carta Fundamental es considerada una norma y no un documento político o programático sin eficacia normativa. Así también, es preciso dejar en claro que el principio procesal reconocido en el artículo 4 numeral 1 de la LOGJCC es el debido proceso, garantía que no se encuentra reconocida de manera aislada en esta ley. Por el contrario, no es más que la positivización de una garantía constitucionalmente reconocida y que jamás podría concebirse que no deba aplicarse en el procedimiento penal.

Con esa aclaración, esta Corte, limitando sus argumentaciones a la naturaleza y alcance de la acción extraordinaria de protección, verificará si los derechos constitucionales invocados por el accionante fueron o no tutelados por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia; para ello verificará cuál es la naturaleza y alcance de las actuaciones que puede llevar a cabo el juzgador en la sustanciación de un recurso de casación, pues en caso de sobrepasar el marco de sus competencias, estrictamente detalladas en la ley, aquello devendría en una vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso, no solo del accionante sino de las partes procesales.

El Código de Procedimiento Penal, en lo relacionado al recurso de casación, señala:

Art. 349.- Causales.- El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación.

No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba.

Como consecuencia de la normativa citada, asumiendo la naturaleza estrictamente formal del recurso de casación, la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia, en el considerando tercero de su sentencia, señala:

(...) TERCERO: El recurso de casación es un medio impugnatorio que tiene por objeto corregir los eventuales errores de derecho en que pudo haber incurrido el juzgador de instancia inferior, por manera que la Sala de Casación no puede reexaminar el acervo probatorio, sino que ha de ajustar su examen a la confrontación entre los hechos que se han dado por probados, con la adecuada aplicación de la normatividad pertinente; se debe establecer que la sentencia recurrida no contenga violaciones a la Ley. Al respecto vale la pena señalar que los errores “in iudicando” son corregibles mediante la casación que debe limitarse a examinar si el fallo impugnado ha aplicado la ley correctamente, frente a la valoración que de los hechos ha realizado el juzgador. A más de lo anterior es menester señalar que el recurso de casación requiere, para su conocimiento y resolución, de la intervención de un Tribunal Penal de la más alta jerarquía jurisdiccional como es la Corte Nacional de

Justicia, a fin de que sus decisiones sean acatadas en casos concretos; y tendrá que ser fundamentado en cualquiera de las causales que contiene el artículo 349 del Código Procesal Penal, es decir, si la sentencia recurrida hubiere violado la ley, por: a) contravenir expresamente su texto; b) por haberse hecho una falsa aplicación de ella; y c) por haberla interpretado erróneamente, parámetros éstos sobre los cuales ha de decidir el Tribunal de Casación”.

Una vez clarificado el carácter formal de este recurso, esta Corte considera necesario enfatizar que a través de un recurso de casación, mal podría el máximo órgano de administración de justicia ordinaria, analizar o fundamentar su decisión en tipos penales que no fueron objeto del proceso judicial, ya que aquello se traduce en una arrogación de funciones que terminaría por desnaturalizar a la casación. Es así como a pesar de la generalidad lingüística de las frases: “la indebida aplicación o errónea interpretación”, el juzgador debe tener presente los límites existentes en el principio de legalidad en materia penal y la imposibilidad de generar interpretaciones extensivas.

Por consiguiente, dejando clara la imposibilidad de analizar tipos penales ajenos a la litis a través de un recurso de casación, pues aquello devendría en una lesión a las garantías al debido proceso de las partes, corresponde a esta Corte verificar si el fallo, objeto de la presente acción, incurrió o no en dicho escenario.

El accionante afirma ante esta Corte que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia analiza en su argumentación los delitos de falsificación de documento público y privado, mismos que no fueron objeto de la litis, particularmente del fallo objeto de casación. Para analizar este particular es oportuno referirse expresamente al contenido del fallo, con la finalidad de limitar su análisis a la verificación de vulneraciones o no al debido proceso, y evitar razonamiento alguno relacionado a la responsabilidad penal que se ventiló en el proceso judicial.

Conforme se desprende de la parte inicial de la sentencia, los jueces integrantes de la Sala inician reconociendo en su fallo el contenido de los recursos de casación sobre los que más adelante se pronunciarían: (...) “El acusador particular Lothar Enrique Ranft Rivas y el sentenciado César Augusto Vallejo Schwarzenbach, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha, mediante la cual condena a César Augusto Vallejo Schwarzenbach, a la pena modificada de tres años de prisión, por considerarlo autor del delito tipificado y sancionado en los Arts. 341, 340 y 339 del Código Penal”.

Dicha afirmación de la Sala ha sido corroborada por esta Corte, pues conforme se desprende de la parte final de la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha, fs. 1594 vta., “dicta sentencia condenatoria en contra de César Augusto Vallejo Schwarzenbach cuya edad y mas condiciones constan en esta sentencia, en calidad de autor del delito tipificado y sancionado en los artículos 341, 340 y 339 del Código Penal vigente”. En mérito de lo expuesto, esta Corte constata que no existe un análisis o pronunciamiento por parte de la Segunda Sala de lo Penal sobre tipos penales que

no hayan sido objeto de la litis. Claramente se desprende que dichos tipos penales fueron objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha. En esa línea, esta Corte no advierte vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva en los términos alegados por el accionante.

Ahora bien, en armonía con el papel que debe desempeñar el juez constitucional desde la óptica de un Estado constitucional de derechos, del carácter informal de las garantías jurisdiccionales previsto en el artículo 86 de la Constitución, con el artículo 4 numerales 6, 11 literal c y 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y tal como lo ha hecho en casos anteriores¹, la Corte Constitucional no puede dejar de advertir que en el análisis de vulneraciones a derechos constitucionales, en la sentencia objeto de la presente acción, se ha constatado que el fundamento principal para casar la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha se refiere a argumentaciones relacionadas con aspectos probatorios, conexos tanto con la actuación como con la valoración probatoria, elementos que no pueden ser analizados a través de un recurso de casación, conforme lo determina el inciso final del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Dicha prohibición fue reconocida por la misma Sala en el considerando tercero de la sentencia objeto de la presente acción (...) por manera que la Sala de Casación no puede reexaminar el acervo probatorio. No obstante de dicho reconocimiento, la propia Segunda Sala de lo Penal, en una demostración de incongruencia argumentativa, sustenta su decisión en el acervo probatorio, particularmente en la indebida valoración de pruebas por parte del tribunal juzgador inferior.

En efecto en el considerando SEXTO de la sentencia objeto de la presente acción se lee:

(...) Por estas consideraciones, y apartándose del criterio del dictamen fiscal, esta Sala observa que el fallo condenatorio no se encuentra conforme a la realidad de los hechos objetivamente probados en la audiencia de juzgamiento con observancia de las garantías que rigen la práctica de la prueba oral y en la valoración de la prueba el juzgador tampoco ha observado las reglas de la sana crítica en cuanto condena al recurrente por tres delitos diferentes y en base a una fotocopia simple de un documento, sin haberse probado conforme a derecho la existencia de la infracción.

Como consecuencia de lo expuesto, esta Corte advierte claramente que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ha rebasado el ámbito de sus competencias vía recurso de casación, accionar que deviene claramente en una vulneración al derecho al debido proceso de las partes, conforme lo dispone el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, y por consiguiente al derecho a una tutela judicial efectiva en los términos reconocidos en el artículo 75 de la Carta Fundamental. Como corolario de lo dicho, la sentencia objeto de la presente acción carece de motivación, pues inicialmente reconoce la imposibilidad

legal que tiene de pronunciarse sobre el acervo probatorio, para finalmente casar la sentencia a partir del análisis de la valoración probatoria efectuada por el tribunal inferior.

En mérito de lo expuesto, esta Corte declara la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso en lo relacionado con el deber de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como la obligación de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, todos ellos reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 1 y 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, previstos en los artículos 75, 76 numeral 1 y 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación, dejar sin efecto la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 14 de noviembre de 2011, dentro del juicio N.º 654-2010
4. Disponer que sean otros jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia quienes conozcan y resuelvan el recurso de casación interpuesto.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loo, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Marcelo Jaramillo Villa, en sesión extraordinaria del 02 de abril de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 29 de abril del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 010-09-SEP-CC; 031-09-SEP-CC; 0010-10-SEP-CC, entre otras.

CASO No. 00545-12-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 22 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 29 de abril del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 02 de abril de 2013

SENTENCIA N.º 009-13-SEP-CC

CASO N.º 0338-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mariuxi Ilaria Rizzo Franco, amparada en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con lo determinado en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral N.º 720-2009-3, iniciado en contra de Francisco Chiriboga Martínez, representante legal de la compañía Lavandería Guayaquil S. A.

La secretaria general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 16 de febrero de 2011, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 0338-11-EP, no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, el 30 de marzo de 2011, consideró que la demanda de acción extraordinaria de protección, reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitiendo a trámite la acción N.º 0338-11-EP.

Mediante auto del 23 de mayo de 2011, Nina Pacari Vega, jueza de sustanciación, avocó conocimiento de la causa y en virtud del sorteo correspondiente, dispuso notificar a los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas,

así como también a la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado de descargo, sobre los argumentos que fundamentan la demanda, señalando que para el 08 de junio de 2011 a las 15h00, tenga lugar la audiencia pública y se haga saber el contenido de la demanda y de este auto al tercero con interés en el proceso, Francisco Chiriboga Martínez, para lo cual se dispuso que la Secretaría de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, proceda a la notificación.

Audiencia pública

A foja 24 del expediente, consta la razón por la cual se deja constancia que el 08 de junio del 2011 a las 15h00, se realizó la audiencia pública señalada en providencia del 23 de mayo de 2011, con la comparecencia de Kemil Vicente Arriaga López, abogado defensor del legitimado activo; no comparecieron a la misma, los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, así como tampoco concurrió el tercero con interés en la causa Francisco Chiriboga Martínez.

El Pleno del organismo el 03 de enero de 2013, procedió al sorteo de las causas, correspondiendo al juez Antonio Gagliardo Llor, sustanciar la presente, conforme consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 004-CCE-SG. SUS-2013 del 07 de enero de 2013, por el cual se remite el expediente del caso (foja 32).

El juez sustanciador, mediante providencia del 05 de marzo de 2013 a las 11h00, avocó conocimiento de la presente causa, haciendo conocer a las partes procesales la recepción del proceso (fojas 33).

Fundamentos de la demanda

En lo principal, el accionante manifiesta que: Al haberse dictado la sentencia por los Magistrados de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de una manera muy veloz, y no aplicar en especial la disposición del artículo 332 de la Constitución, se restringe el pago de los rubros de beneficios sociales correspondientes por mandato constitucional, como son: el despido intempestivo y el desahucio; ya que hubo despido en estado de gestación y dichos beneficios no fueron reconocidos en la liquidación.

Durante el proceso judicial, y siguiendo el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, en concordancia con lo determinado en los artículos 576, 577 y 581 del Código del Trabajo, se practicaron todas las pruebas necesarias para la justificación de los hechos alegados en el libelo de la demanda ante el Juez de primera instancia, quien declaró parcialmente con lugar la demanda.

Al inobservar el contenido de los artículos 33 y 332 de la Constitución de la República, por parte de los Magistrados que dictaron el fallo de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el juicio laboral 720-2009-3, se ha restringido y

menoscabado el derecho al pago de los beneficios sociales; en consecuencia, al no ser satisfecho el derecho por parte del empleador, se soslaya el derecho a recibir una remuneración y retribución justa, así como también se inobserva la aplicación de los principios mencionados en el artículo 332 de la Constitución de la República.

La obligación jurídica constitucional de las salas laborales del país, está consagrada en los artículos 33, 326 y 332, en concordancia con lo determinado en los artículos 11 numerales 3, 5 y 6; y, 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República.

El artículo 426 de la Constitución de la República, les impone a los jueces la obligación jurídica de aplicar directamente las normas constitucionales, lo que no sucedió en la sentencia del juicio laboral 720-2009-3, por los doctores Guillermo Tim Freire, Rodrigo Saltos y el Conjuez Carlos Zambrano, de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Derechos constitucionales que se consideran vulnerados por la sentencia judicial impugnada

A criterio de la accionante, la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2009 a las 15h57, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulnera los artículos 11 numerales 3, 5 y 6; 33; 76 numeral 7 literal I); 325; 326 numerales 2 y 4; y, 332 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

“Con los antecedentes expuestos, de conformidad con lo determinado en el art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre del 2009, concurro ante su autoridad, **a fin de que se ordene la reparación integral, de mis principios y derechos determinados en los artículos. 33, 325, 326 numerales 2, 4, 332, en concordancia con lo determinado en los artículos 11 numerales 3, 5 y 6; artículo 76, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador** y que consiste en que la empresa demandada, pague a la proponente el pago de los beneficios sociales reclamados en el libelo de mi demanda, **(despido intempestivo y desahucio)**” (sic).

Contestación a la demanda

Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

Gastón Ríos Vera, Carlos Espinosa Segovia y Alonso Flores Heredia, en lo principal alegan:

Que el tribunal se abstiene de realizar cualquier tipo de consideración respecto del fondo del asunto, puesto que se trata de un auto interlocutorio que rechaza “liminarmente” el recurso extraordinario de casación propuesto por no cumplir con los requisitos indispensables para su aceptación.

Debe tenerse presente que el recurso extraordinario de casación, es un medio de impugnación vertical, extraordinario, riguroso, independiente, de alta técnica jurídica, completo, axiomático (de estricto rigor legal), formalista, de orden público, de aplicación estricta; donde la materia a analizarse se delimita exclusivamente a las acusaciones que en contra de la sentencia de “última instancia” fórmula el casacionista en su escrito de interposición y fundamentación del mismo y que tiene por objeto determinar si el tribunal que emitió el fallo, al dictarlo incurrió en errores de derecho para corregirlos, es decir, propende la defensa del derecho objetivo, *ius constitutioni*, velando por su correcta y uniforme aplicación o interpretación, así como protección y restauración del derecho subjetivo de las partes en litigio, *ius litigatoris*, cuando los tribunales hubieren aplicado indebidamente el derecho al caso concreto sometido a juzgamiento. Sin embargo, dado su carácter eminentemente técnico y dispositivo se exige que para que se pueda entrar a conocer el fondo de las cuestiones planteadas, el Tribunal analice una serie de requisitos de procedibilidad exigidos por la Ley de Casación para su calificación y admisión.

La Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional encontró que el escrito de interposición y fundamentación del recurso propuesto por Mariuxi Ilaria Rizzo Franco, era improcedente, ya que, primero, no determinó cuál fue la nulidad insanable que se produjo en el proceso jurisdiccional, tanto más que, indebidamente, bajo la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, determinó la vulneración de cuestiones probatorias, misma que debió ser fundamentada en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; segundo, en la imputación que formula bajo el amparo de la causal primera que hace relación a los denominados vicios *in judicando*, menciona únicamente como infringidos los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo, pero omite formular la confrontación jurídica de cada una de estas normas, en relación con la parte dispositiva de la sentencia; finalmente, la casacionista estimó que en el fallo impugnado, existen contradicciones, pero para poder sustentar este tipo de reclamación, la causal que acoge dicho vicio es la quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, misma que no fue alegada por la recurrente.

La Sala fundamentó su auto de inadmisibilidad sobre la base de normas claras, previas, públicas, aplicadas por autoridades competentes que constituyen el núcleo duro del deber ser de las solemnidades que caracterizan a los procesos de casación en derecho.

La accionante, a través de su acción extraordinaria de protección, debió indicar de forma motivada la forma como nuestra resolución lesionó sus derechos al trabajo, es decir, debió indicar cuál o cuáles fueron los yerros o agravios de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional para rechazar su recurso, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta.

Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Guillermo Timm Freire y Rodrigo Saltos Espinoza, mediante oficio N.º 68-S.S.L.N.A del 2 de junio de 2011, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 0338-11-EP, expresan lo siguiente:

“La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, en su numeral 4° manifiesta la violación de los jueces de la Segunda Sala por cuanto absolvieron de la obligación jurídica de pagar sin indemnización laboral, señalada en el artículo 332 (no corresponde) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 188 y 185 del Código Laboral en vigencia, a la compañía LAVANDERÍA GUAYAQUIL S.A., en la persona de su propietario y dueño señor Francisco Chiriboga Martínez. En la resolución, en el considerando SÉPTIMO, trata sobre el despido intempestivo que la actora alega que se le pretendió cambiar de su sitio de trabajo.- A fojas 71 del proceso se encuentra agregado el contrato de trabajo en que la cláusula quinta, la trabajadora acepta expresamente trabajar en labores diversas a las suyas, cuando a juicio del empleador y en casos de urgencias sea necesario darle otras funciones y es la causa por lo cual esta Sala consideró que no existió despido intempestivo...”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3, numeral 8, literal b, y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Decisión judicial impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral N.° 720-2009-3

“...SÉPTIMO.- En cuanto al despido intempestivo la actora alega que se ha producido el despido intempestivo por que se la pretendió cambiar de su sitio de trabajo.- A fojas 71 del proceso se encuentra agregado al proceso el contrato de trabajo en que la cláusula quinta, la trabajadora acepta expresamente trabajar en labores diversas a las suyas, cuando a juicio del empleador y en los casos de urgencias sea necesario darle otras funciones, por tanto ésta Sala considera que no existió el despido intempestivo alegado, por lo que se rechaza ésta pretensión.- OCTAVO.- El Art. 5 del Código del Trabajo dice: Los funcionarios judiciales y administrativos está obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos, más aún que el demandado en la confesión judicial aceptó que la actora de éste proceso se encontraba en estado de gestación, por lo que ha lugar a la indemnización contemplada en el Art. 154 del Código del Trabajo...” (sic)

La sentencia impugnada confirma, parcialmente, lo resuelto por el juez de instancia; en consecuencia, condena al accionado Francisco Chiriboga Martínez por sus propios

derechos, y por los que representa de la compañía LAVANDERÍAS GUAYAQUIL S. A., al pago de la liquidación por concepto de la terminación del contrato laboral en lo que respecta al décimo tercer sueldo, décimo cuarto, vacaciones y a lo contemplado en el artículo 154 del Código del Trabajo, en un monto total de dos mil seiscientos cuarenta y ocho dólares con veintiséis centavos (\$2 648,26), a favor de Mariuxi Ilaria Rizzo Franco.

Identificación de los problemas jurídicos que se resolverán en el presente caso

La Corte Constitucional, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado las normas constitucionales contenidas en los artículos 11, numerales 3, 5, 6; 76, numeral 7, literal I; 325; 326, numerales 2 y 4, y 332 de la Constitución.

Las normas mencionadas se refieren a los principios que garantizan el ejercicio de los derechos: el derecho al debido proceso que comprende el deber de motivación de las decisiones judiciales y los derechos laborales, específicamente, de la mujer en estado de gestación. Por lo tanto, con el objeto de determinar la existencia o no de las referidas violaciones a derechos constitucionales se planteará y resolverá los siguientes problemas jurídicos:

- Los jueces provinciales del Guayas, ¿esgrimieron los argumentos suficientes y necesarios, en cumplimiento de los preceptos constitucionales que disponen la motivación de las resoluciones judiciales?
- Dentro de la sentencia impugnada, ¿se violaron los derechos laborales de la recurrente?

Argumentación de los problemas jurídicos

Los jueces provinciales del Guayas, ¿esgrimieron los argumentos suficientes y necesarios, en cumplimiento de los preceptos constitucionales que disponen la motivación de las resoluciones judiciales?

En lo concerniente a la motivación de las resoluciones de autoridad pública, esta Corte Constitucional ha sostenido que el principio de la motivación se cumple cuando los antecedentes que se exponen en la parte motiva, son coherentes con lo que se resuelve y nunca será válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: “La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable”¹.

Así, la motivación de las resoluciones judiciales es condición necesaria para la satisfacción del derecho constitucional al debido proceso, dentro de un litigio en el cual se determinen derechos y obligaciones, así como para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso queden en indefensión.

¹ Prieto Sanchis, Atienza citado por Egas Zavala, Jorge. Apuntes de Derecho Constitucional. Guayaquil (EC) 2009, pág. 93.

En consecuencia, el alcance de la acción extraordinaria de protección constituye la revisión del proceso, a fin de evitar que en el mismo se hayan producido vulneraciones constitucionales, por acción u omisión al debido proceso, ya sea en la tramitación o en la sentencia expedida; sin ser esta acción un recurso adicional a la justicia ordinaria en el que se vuelve a analizar o revisar las pretensiones procesales de las partes.

En el presente caso, la sentencia de los jueces provinciales del Guayas, se fundamenta, principalmente, en las obligaciones contraídas por la recurrente dentro de la disposición quinta del contrato laboral, que empezó a decurrir a partir del 01 de agosto de 2000, tal como consta a foja 71 del proceso del juicio oral N.º 454-2008-2, y que señala textualmente lo siguiente:

“QUINTA: La Srta. MARIUXI ILARIA RIZZO FRANCO acepta trabajar en labores diversas a las suyas, cuando a juicio del empleador y en los casos de urgencia es necesario darle otras funciones. Dicho cambio en estas funciones no comportarán modificación alguna de este Contrato”.

Con estas precisiones, se debe analizar si la sentencia impugnada se torna arbitraria por la falta de motivación que alega la accionante en su demanda. El principal argumento expuesto por la recurrente, se funda en que la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al resolver la causa, no aplicó la disposición del artículo 332 de la Constitución de la República, dejándola sin los beneficios sociales correspondientes al pago del despido intempestivo y desahucio, pues fue despedida en estado de gestación.

Por tanto, el examen de constitucionalidad deberá determinar si la sentencia contiene en forma suficiente las razones de hecho y de derecho, que fundamenten la resolución en determinado sentido, que implique además, la existencia de un razonamiento coherente, suficiente, claro, concreto y congruente, que determine la adopción de determinado fallo.

Ahora bien, del expediente se establece que la accionante se adhirió al recurso de apelación de la sentencia del 7 de agosto de 2009, emitida por el juez segundo del Trabajo de Procedimiento Oral, en el juicio N.º 454-2008, en contra de Francisco Chiriboga Martínez, representante legal de la compañía Lavandería Guayaquil S. A. Las razones por las que la accionante se suma a la apelación propuesta por el demandado, son básicamente porque a criterio de la recurrente, mediante la interposición del recurso se busca la dilación del proceso, lo que contraviene el principio de buena fe y lealtad procesal.

Examinada la sentencia materia de la presente acción, se observa que el análisis que realiza la Sala Provincial, se pronuncia respecto a cada una de las consideraciones expresadas por el juez laboral de instancia, mediante las cuales se le confiere a la recurrente las indemnizaciones previstas en el Código del Trabajo, referente al despido intempestivo y al desahucio.

En consecuencia, se puede determinar que dicha decisión judicial cumple con la garantía de motivar las resoluciones judiciales, consagrada en el texto constitucional, en tanto,

las razones expuestas por la Sala Provincial, son suficientes, y satisfacen el deber de motivar que debe regir la actuación de los operadores judiciales, puesto que es su obligación pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso, por las partes y los demás intervinientes en el proceso. Es más, la sentencia impugnada expresa en forma clara las razones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión de la Sala en el sentido indicado.

A más de lo manifestado, se aclara que no hace falta contar con una sentencia extensa, para señalar que la misma está motivada, al contrario las resoluciones judiciales pueden ser sucintas, pero deben las mismas abarcar todas las cuestiones sometidas a la consideración del juez, hecho que claramente ocurrió en el presente caso. Al respecto, Foschini señala que: “el contenido de la resolución debe ser tal que cubra toda la materia del juicio”². En otras palabras, no se estima que la sentencia impugnada por ser sucinta es inmotivada, puesto que la misma cumple con la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes, y en consecuencia, puede sostenerse que se adecua en rigor al contenido del derecho de defensa, que garantiza entre otros, que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas. Siguiendo al profesor español Juan Antonio García Amado, “cada vez que en una sentencia el juez afirma algo cuyo contenido no es absolutamente evidente y obvio y que lo afirma como relevante para el caso, debemos hacernos alguna de estas preguntas: a) y eso por qué; b) y eso a cuento de qué”³.

Respecto a la primera pregunta señalada por García Amado, la Sala Provincial decide que no aplica las indemnizaciones por despido intempestivo y desahucio, puesto que el cambio de labores de la trabajadora estaba previsto dentro de una cláusula contractual, en virtud de un contrato que era válido y estaba vigente, por consentimiento tanto del empleador como de la trabajadora e independientemente del estado de gestación de la demandante; por ello, sostienen los jueces provinciales, que al disponer el cambio de labores no se configuró el despido intempestivo, la demandante simplemente dejó de cumplir sus labores sin notificación alguna. En cuanto a la segunda pregunta planteada, la Sala Provincial fundamenta su decisión en una ley para las partes involucradas, dentro de este proceso, producto de una relación contractual, que evidentemente tiene relación, además de ser pertinente, para la decisión judicial.

Es así que el Tribunal de Alzada sostiene que, al haberse dispuesto el cambio del sitio de trabajo, el empleador no configuró el despido intempestivo de la demandante, puesto que se estaba cumpliendo la cláusula contractual señalada. Así mismo, al no haber notificación por parte de la trabajadora de querer terminar la relación contractual, tampoco se puede hablar de desahucio. Es por ello, que la argumentación de dicho tribunal, cumple con la debida

² Perfecto Andrés Ibáñez, *Justicia Penal, Derechos y Garantías*, Editoriales Palestra-TEMIS, Lima-Bogotá, 2007, p. 194.

³ García Amado Juan Antonio, “Teoría de la Argumentación Jurídica para Dummies”. <http://garciamado.blogspot.com/2008/02/teora-de-la-argumentacin-jurdica-para.html>. Acceso: 30 de mayo de 2012.

motivación requerida por la Constitución, ya que la resolución tiene como fundamento una disposición contractual establecida en legal y debida forma por las partes contratantes.

Con estas consideraciones, se concluye que no se configura el cargo alegado por la accionante, en tanto la sentencia impugnada, no vulnera los derechos constitucionales al debido proceso, por falta de motivación al cumplir con los requisitos para hablar de un razonamiento coherente, suficiente, claro, concreto y congruente.

Dentro de la sentencia impugnada, ¿se violaron los derechos laborales de la recurrente?

La pretensión de la recurrente, por la cual interpone la presente acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por el tribunal de apelación, se refiere al pago de la indemnización por concepto de despido intempestivo y desahucio, mismo que fue concedido en la primera instancia por el juez segundo de Procedimiento Laboral del Guayas. Al respecto, es preciso señalar que en la sentencia de apelación los jueces provinciales, en el considerando octavo, deciden conceder el pago de la indemnización contemplada en el último inciso del artículo 154 del Código del Trabajo que establece: “En caso de despido o desahucio a que se refiere el inciso anterior, el inspector del trabajo ordenará al empleador pagar una indemnización equivalente al valor de un año de remuneración a la trabajadora, sin perjuicio de los demás derechos que le asisten”.

Tal es así, que la recurrente sostiene, que existe una contradicción en la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, puesto que en el considerando quinto, declara que no existió despido intempestivo, y no obstante, deciden aplicar el artículo 154 del Código del Trabajo antes mencionado, para conceder el pago de la indemnización establecida en el mismo.

Del análisis de la sentencia de apelación se desprende claramente, que los jueces de alzada sí consideraron la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la recurrente de la presente acción, al momento de la terminación del contrato laboral, esto es, su situación de mujer embarazada, lo que la colocaba dentro de los grupos de interés prioritario, de conformidad con el artículo 35 de la Constitución de la República. Por ello, la aparente contradicción en la que incurrieron los jueces al aplicar el artículo 154 del Código del Trabajo y no los artículos 185 y 188 del mismo cuerpo legal, se justifica de acuerdo al argumento de los jueces, que consta en el considerando octavo que señala: “El Art. 5 del Código (...) del Trabajo dice: Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos, más aún que el demandado en la confesión judicial aceptó que la actora de éste proceso se encontraba en estado de gestación, por lo que la actora de éste proceso se contemplaba en el Art. 154 del Código del Trabajo (...)”.

Ahora bien, esta Corte Constitucional tiene el deber de considerar todas las actuaciones dentro del proceso laboral iniciado por la recurrente. Es así que, dentro de la justicia ordinaria, se interpuso recurso de casación, el que tiene por

objeto la anulación de las sentencias judiciales cuando, entre otras cosas, incurran en las causales previstas en el artículo 2 de la Ley de Casación. Al respecto, el máximo tribunal de justicia ordinaria, rechazó el recurso de casación de conformidad con el artículo 8 de Ley de la materia, puesto que la recurrente no cumplió con los requisitos formales establecidos en el artículo 6 de la Ley en mención, en lo referente a la precisión en la determinación de las causales en que se fundaba el recurso.

En consecuencia, tal como sostienen los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el auto de inadmisibilidad del recurso de casación se lo realizó sobre la base de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridades competentes que constituyen el núcleo duro del deber ser de las solemnidades que caracterizan a los procesos de casación en derecho.

En definitiva, ha resuelto esta Corte que: “La acción extraordinaria de protección, (...) es una garantía constitucional extraordinaria que no debe ser considerada como una nueva instancia, donde el juez constitucional esté en la obligación de valorar pruebas y la forma de apreciación de normas legales por parte del juez al dictar sentencia, limitándose exclusivamente su actuar en la verificación de la violación al debido proceso por parte del juez ordinario en los términos ya citados, y declarar su nulidad a partir de cometida la violación procesal, por lo que no se puede entrar a un análisis de los hechos del proceso sin que exista una relación con la vulneración de derechos constitucionales; asimismo, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, no puede suplir las facultades del juez que conoce la causa emitiendo criterio de valoración sobre el fondo de los hechos donde se trabó la litis y peor aún dictar sentencia”.⁴

Es por ello que, de la lectura de la demanda y de la revisión procesal, esta Corte estima que la recurrente confunde el objeto de la acción extraordinaria de protección, al pretender que el máximo organismo de control constitucional actúe como una instancia más dentro del juicio ordinario cuya sentencia de segunda instancia fue parcialmente adversa a los intereses de la accionante. Lo que se intenta es que esta Corte, determine que los jueces ordinarios han dejado de aplicar disposiciones constitucionales relacionadas a sus especialidades. Se deja sentado que, tal como se expresó anteriormente, la acción extraordinaria de protección procede de manera excepcional, cuando se comprueba la vulneración de derechos constitucionales, entre estos el debido proceso, atribuible a la actividad u omisión de los jueces, lo cual no se constata en la especie.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

⁴ Sentencia N° 033-11-SEP-CC, caso N° 0519-09-EP, Juez Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote, Corte Constitucional para la transición.

SENTENCIA

Quito, D. M., 04 de abril del 2013

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales invocados.

SENTENCIA N.º 010-13-SEP-CC

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por Mariuxi Ilaria Rizzo Franco.

CASO N.º 0941-12-EP

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

Resumen de admisibilidad

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Marcelo Jaramillo Villa, en sesión extraordinaria del 02 de abril de 2013. Lo certifico.

Mediante oficio N.º 756-JQCPS recibido el 28 de junio de 2012 a las 08:31, el secretario del Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha remite a la Corte Constitucional, para el período de transición, la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Sylvia Cristina Gordillo Almeida, en contra del auto emitido el 21 de mayo del 2012 a las 12h14, por la jueza quinto de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 582-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 28 de junio del 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 0941-12-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 29 de abril del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, integrada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Alfonso Luz Yúnes, en ejercicio de su competencia, mediante auto expedido el 27 de septiembre de 2012 a las 09h30 admitió a trámite la presente acción.

CASO No. 0338-11-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 16 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, como se desprende del memorando N.º 019-CCE-SG-SUS-2013 del 10 de enero de 2013, le correspondió al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, sustanciar la presente causa. El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 0941-12-EP, mediante providencia emitida el 14 de marzo de 2013 a las 10:00 y dispuso que se notifique con el contenido del auto y la demanda respectiva a la jueza quinto de lo civil de Pichincha, con la finalidad de que presente un informe de descargo dentro de un plazo de diez días; así también se hace conocer con el contenido de la demanda y del auto a las partes procesales, de la misma forma al procurador general del Estado (fojas 11 del expediente constitucional).

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 29 de abril del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

El juez sustanciador, mediante providencia del 19 de marzo de 2013 a las 12:00, respecto a la solicitud de audiencia, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, consideró que esta no ameritaba, (fojas 17 del expediente constitucional).

Fundamentos del legitimado activo

Sentencia o auto que se impugna

La presente acción extraordinaria de protección, propuesta por la señora Sylvia Cristina Gordillo Almeida, por sus propios y personales derechos, impugna el siguiente auto, cuyo texto contiene lo siguiente:

“JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, lunes 21 de mayo del 2012, las 12h14. Es de conocimiento de los defensores de la demandada que la presente causa se halla en etapa de ejecución, es decir existe sentencia debidamente ejecutoriada, consecuentemente mal puede pedir “nulidad del proceso” conforme lo ha hecho en la última parte del acápite II del escrito presentado el 19 de marzo del año en curso, el mismo se ha corrido traslado a la contraparte y se ha resuelto en providencia de Abril 17 del presente año, tanto más que dicha alegación de nulidad no se halla contemplada en lo previsto en el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil. Previénese a la defensa de la demandada a no presentar escritos que no están acorde a la etapa procesal de la causa y lo que ocasionan es retardo en el trámite de la causa y que de persistir se los sancionará conforme lo prevé el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Civil. La señora Silvia Cristina Gordillo Almeida mediante escrito suscrito conjuntamente con su defensor presentado el trece de Enero del año en curso ha solicitado un término para desocupar el inmueble adjudicado, a lo que el Juzgado en providencia de Febrero 14 de este año le concedió el término de veinte días y que los ha incumplido luego de que ella solicitó un término. Por lo que por última vez se le concedo el término de cinco días a fin de que desocupe el inmueble, de no hacerlo, desde ya se dispone que con el auxilio de la Policía Nacional del Lugar y el señor Depositario Judicial la entrega de dicho inmueble, se faculta para el cumplimiento de esta diligencia el rompimiento de las seguridades del inmueble...”.

Argumentos planteados en la demanda

En lo principal la legitimada activa manifiesta que:

“(…)los Juzgadores quienes tenían la obligación de analizar si el presente juicio adoleciera de nulidad procesal, como acontece, pues como reiteradas ocasiones he manifestado se ha procedido ilegalmente a demandarme dos veces por la misma causa, los fallos que obran del proceso carecen de validez jurídica, por sentido común jamás se debió haber emitido una sentencia sin contar con el título ejecutivo materia de la presente acción, más bien han hecho caso omiso de las normas procesales y constitucionales y han procedido a emitir los correspondientes fallos que causan un gravamen irreparable a mi persona y familia.

El auto definitivo recurrido adolece de deslices formales, pero sobre todo carece de motivación y argumentación. Tanto la *ratio decidendi* como la *obiter dicta*, dejan vacíos profundos y grandes preocupaciones por el razonamiento lógico y jurídico empleado. La aplicación de la norma jurídica es un derecho que se debe aplicar por igual a todos los seres que habitan en el

territorio ecuatoriano, pues nos encontramos ante una situación que en este caso particular, menoscaba o anula el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de la recurrente o accionante.

La actuación de los juzgadores ha sido errada, pues los argumentos esgrimidos en su resolución y auto definitivo demuestran falta de motivación que atentan contra las normas, principios y garantías establecidas en la Constitución Política que conducen al desmedro de la seguridad jurídica.

El auto definitivo recurrido también viola el artículo 82 de la Carta Magna, en especial lo atinente a la aplicación por las autoridades competentes de las normas constitucionales y legales previstas, claras y públicas, que en el caso reclamado no ha sido observado.

El auto definitivo recurrido adolece de error de Derecho e injusticia de resultado, pues se violentó en forma grotesca el derecho a la tutela efectiva, ya que se ha colocado al accionante en un estado de incertidumbre cuando el auto definitivo recurrido presenta una argumentación poco consistente y sustentada en razonamientos de poco peso jurídico y constitucional, sin rigor lógico ni hermenéutico”.

Derechos constitucionales que se consideran vulnerados por el fallo judicial impugnado

La accionante considera que en este auto se ha vulnerado entre otros los derechos constitucionales al debido proceso, estipulado en el artículo 76 numeral 7 literales a, i y l, y el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República vigente.

Contestación a la demanda

Planteamiento de los legitimados pasivos

La jueza Quinta de lo Civil de Pichincha, mediante oficio N.º 392-2013 -JQCP del 25 de marzo de 2013, e ingresado el 26 de marzo de 2013 a las 10:26, presenta su informe, el mismo que en lo principal señala:

“...en base al mérito de la prueba presentada por las partes materializándose los principios dispositivo, inmediación y concentración, se ha resuelto con celeridad observando el debido proceso y garantizando la seguridad jurídica de las partes litigantes, y en cada una de las actividades desde que se asumió la competencia de esta causa objeto del informe.

Del sistema interno Satje de la Función Judicial, se evidencia que señalado el día y hora para el remate del inmueble embargado, el mismo ha sido adjudicado a la señora Adriana Cuenca Morán; de otro se advierte que la señora Silvia Gordillo (...) hace una petición al juzgado con fecha 13 de Enero del 2012 (...) en el cual solicita al juzgado tiempo prudencial para entregar el inmueble objeto de la ya adjudicación en el sentido de que según ella, el inmueble rematado es su casa de habitación, es decir su domicilio, es por esa razón, que (...) el juzgado le concedió el término de quince días

(...) lo increíble es que, luego de haberse comprometido a entregarlo, jamás ha cumplido y más ha creado incidente tras incidente (...) se evidencia que la Defensoría del Pueblo ha remitido informe (...) vigilando el debido proceso en esta causa, señala a su vez, que la misma ya ha sido resuelta y declara concluido el trámite defensorial por tanto, dispone su archivo; y, recomienda a la peticionaria señalar Casillero Judicial en la Corte Constitucional a fin de vigilar el debido proceso...” (Fojas 35 y 36 del expediente constitucional).

Comparecencia del delegado del procurador general del Estado.

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 22 de marzo de 2013 a las 08:35, señala:

“... en relación a la acción extraordinaria de protección No. **941-2012-EP**, propuesto por la Señora **SYLVIA CRISTINA GORDILLO ALMEIDA**, en contra del auto definitivo de fecha lunes 21 de mayo de 2012, emitido por la Señora Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo **582-2010-LS**, ante usted comparezco y manifiesto: señalo para futuras notificaciones la casilla constitucional No. **018**. Adjunto copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en que comparezco”. (Fojas 23 del expediente constitucional).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia y validez del proceso

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, esta acción es tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente, por lo que se declara su validez.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y/o la violación del debido proceso.

En un Estado constitucional de derechos y justicia, como es el caso de Ecuador, el juez ordinario también es un juez garantista, en la medida que debe respetar los derechos garantizados por la Constitución y aplicarlos de forma

inmediata y directa, tal como lo establece el artículo 11 numeral 3, que prescribe: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:... 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...”. En este sentido, las normas constitucionales se deben respetar en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales, tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales, de naturaleza netamente constitucional.

En efecto, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”, vulneración que puede presentarse dentro de cualquier proceso judicial ordinario o constitucional sin importar la materia de que se trate. Por lo tanto, la protección de los derechos constitucionales, dentro de una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad, mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las materias y en las instancias correspondientes; incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual a toda costa se debe evitar.

En resumen, la intervención de la Corte Constitucional está destinada a conocer asuntos de carácter netamente constitucionales. En estas circunstancias, su actuación queda proscrita para el estudio de cuestiones que atañen a la legalidad, cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria. Vale decir que la interposición de la garantía de acción extraordinaria de protección no debe ser pretendida como una recurrencia a “nueva instancia judicial”. En este contexto, la Corte Constitucional tiene la facultad para examinar en forma directa la supuesta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional y de otros derechos fundamentales garantizados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, es decir, le corresponde substancialmente a la Corte Constitucional verificar y asegurar que en los procesos se respeten los derechos y garantías constitucionales.

Análisis de la causa e identificación de los problemas jurídicos

En el presente caso, la Corte Constitucional advierte que examinará exclusivamente los problemas jurídicos trascendentales relacionados a la infracción de derechos constitucionales o del debido proceso en el auto dictado por la jueza quinto de lo civil de Pichincha el 21 de mayo del 2012 a las 12:14, descartando los asuntos irrelevantes, sin que ello implique omisión de esta Corte a otras cuestiones alegadas. En este contexto, el núcleo problemático a dilucidar son los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Existió un doble juzgamiento a la legitimada activa en la presente causa?
- La jueza quinto de lo civil de Pichincha ¿cumplió o no con la obligación constitucional de motivar adecuadamente el auto del 21 de mayo de 2012 a las 12h14?

Argumentación de los problemas jurídicos planteados

¿Existió un doble juzgamiento a la legitimada activa en la presente causa?

En lo que respecta a la alegación que hace la legitimada activa en relación a que se le ha vulnerado la garantía constitucional, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal i que dice: "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...", esta garantía se la conoce como el principio constitucional de "*non bis in idem*" (latín que significa no dos veces por lo mismo), aforismo jurídico que recoge un principio universal contenido en la Constitución de la República, que preceptúa que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho; en el campo civil, este principio es uno de los que inspiran la institución de la cosa juzgada, en cuya virtud no se puede promover nuevamente una acción si no existe previamente una sentencia ejecutoriada sobre lo principal.

Ahora bien, en el presente caso se observa lo siguiente:

Caso 1.- El señor Bolívar Latorre Almendáriz le propuso una demanda ejecutiva a la señora Silvia Gordillo Almeida el 23 de julio del 2004, que recayó en el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha con el número de juicio 17302-2004-0754. El 29 de julio del 2004 el Juez avoca conocimiento del mismo y dice "En lo principal, de la revisión de la letra de cambio adjunta a la demanda consta que en la misma falta el requisito esencial manifestado en el numeral 6 del Art. 410 del Código de Comercio; por lo tanto no es título ejecutivo, ya que el documento no reúne los requisitos establecidos en el Art. 491 del Código de Procedimiento Civil.- En consecuencia, me abstengo de tramitar la presente demanda y ejecutoriada que sea esta providencia, archívese la causa y entréguese la documentación adjunta". Por último, el 23 de agosto del 2004 a las 07h48, el juez emite su auto e indica en lo principal "de la revisión inicial de la letra adjunta a la demanda y la copia certificada que consta en el juicio, se desprende que no reúne los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Código de Procedimiento Civil; por lo tanto niégase lo solicitado por el actor y estese a lo dispuesto en decreto de fecha 29 de julio de 2004".

En este caso, el juez se abstuvo de tramitar la demanda y ordenó la devolución de los documentos que adjuntó a la misma, es así que la demandada ni siquiera fue citada con el contenido de la demanda, por lo tanto no se trabó la litis, no prosiguió el trámite pertinente, esto es, concluir el juicio con la sentencia o resolución correspondiente.

Caso 2.- El señor Bolívar Latorre Almendáriz, en juicio ejecutivo, demandó a la señora Silvia Gordillo Almeida el 18 de enero del 2005, que recayó en el Juzgado Cuarto de lo

Civil de Pichincha con el número de juicio 173304-2005-0050. El 09 de febrero del 2005 la jueza avocó conocimiento del mismo y citó a la demandada, quien compareció el 07 de junio del 2005. El 16 de junio del 2005 el juez emitió su providencia e indicó en lo principal que la demanda es clara, precisa y reúne los requisitos de ley. La demandada solicitó audiencia de estrados, petición que fue proveída por el juez, pero la solicitante no acudió a la misma. El 24 de enero del 2007 a las 15h22, el juez cuarto de lo civil de Pichincha dispuso que: "los autos pasen para dictar sentencia... ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desechando las excepciones deducidas por la demandada, por improcedentes, se acepta la demanda y en consecuencia; se dispone que la demandada señorita SILVIA CRISTINA GORDILLO ALMEIDA, en calidad de deudora principal, por sus propios derechos, suscriptora de la Cambial, pague al actor Ing. BOLIVAR NAPOLEÓN LATORRE ALMENDARIZ, el capital representado por la letra de cambio...". La demandada solicitó aclaración y ampliación de la sentencia. El 28 de febrero de 2007 las 09h32, el juez le indica "...la aclaración tendrá lugar cuando la sentencia fuere oscura y la ampliación cuando no se hubieran resuelto alguno de los puntos controvertidos; en el presente caso, la sentencia es clara y se han resuelto todos los puntos controvertidos, en consecuencia, no proceden la aclaración y ampliación solicitadas y se las niega". La demandada apeló la sentencia por no estar de acuerdo con la misma, por lo tanto se elevaron los autos al Superior. El 26 de marzo del 2009 a las 10h53, los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales avocaron conocimiento de la apelación y resolvieron: "se rechaza el recurso de apelación y se confirma la de primer nivel, en parte, reformándole en que los intereses que generará el capital será del cinco por ciento desde la fecha de emisión de la cambial y hasta su total cancelación...". La demandada recusó al juez cuarto de lo civil, y el juez, el 26 de abril del 2010, emitió su providencia en la cual dice "...remítase la presente causa, a la Oficina de Sorteos, a fin de que sea sorteada a otro Juez de lo Civil de Pichincha, con el objeto de que se prosiga con la sustanciación de la causa". Sorteada la causa el 29 de abril del 2010, recayó en el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha con el número 17305-2010-0582. El lunes 17 de mayo del 2010, la jueza titular avocó conocimiento de la presente causa. El 12 de noviembre del 2010, la demandada interpuso recurso de hecho. El 18 de noviembre del 2010 la jueza quinto de lo civil indicó en su providencia "...elévense los autos a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha...". Los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales avocaron conocimiento de la causa el 02 de agosto del 2011 y en lo principal manifestaron: "...En la especie el recurso interpuesto por la ejecutada no se encuentra inmerso dentro de ninguna de las normas legales invocadas, debiendo indicarse además que la ejecutada está vedada tanto de los recursos de apelación como el de hecho, en los trámites correspondientes a la fase de ejecución como sucede en el presente caso. Toda vez que la ejecución implica el cumplimiento y la efectividad de una sentencia o fallo que se encuentra ejecutoriado. Por lo expuesto el recurso de hecho es indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido, razón por la cual la Sala dispone que se remita el proceso al juzgado de origen para los fines legales consiguientes".

El 05 de octubre del 2011, la jueza quinto de lo Civil adjudicó el bien inmueble a la mejor postura; el 12 enero del 2012 dispuso que se entregue el bien inmueble a la señora Adriana Cuenca; posteriormente, el 14 de febrero del 2012, a petición de la demandada, le concedió el término de quince días para que desocupe la casa.

Visto así el asunto, la accionante no compareció, no intervino ni recibió sentencia alguna, es decir, no ha sido juzgada en el caso 1, ni se le ha impuesto condena alguna. Para que opere el principio alegado *non bis in idem*, se requiere de una sentencia firme que finalice el proceso cualquiera que sea su resultado y de allí se deriva la llamada cosa juzgada material, conforme estatuye el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil¹. En el presente caso, lo único que cabe enfatizar es la sola insatisfacción subjetiva de la decisión judicial impugnada que no necesariamente significa que de aquella se desprenda vulneración de derechos constitucionales, por lo que no procede esta alegación.

La jueza quinto de lo civil de Pichincha, ¿cumplió o no con la obligación constitucional de motivar adecuadamente el auto del 21 de mayo de 2012 a las 12h14?

A efectos de establecer si existió o no vulneración del derecho constitucional a la motivación, cabe referirse, en primer lugar, a que la aceptación a trámite de la acción extraordinaria de protección no necesariamente debe conducir a aceptar las pretensiones constantes en la misma, menos aún cuando del análisis procesal de fondo no se demuestre la descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño y tampoco la relación circunstanciada de los hechos, a través de los cuales se justifique la vulneración de los derechos constitucionales, conforme lo dispone el artículo 10 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dentro del caso *sub judice*, básicamente en lo que respecta a la supuesta vulneración de los derechos constitucionales, la legitimada activa considera que existe violación al artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República; sin embargo, no determina la forma o procedimiento de cómo se materializa aquella infracción; por el contrario, lo que pretende la legitimada activa es que se revise y valore los actos procesales (pruebas) ordinarios, que a su criterio fueron omitidos por los jueces ordinarios, siendo estas razones suficientes para que la Corte Constitucional desestime las pretensiones de la accionante, toda vez que en atención a la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, no es procedente que esta Corte valore las pruebas aportadas por la hoy

accionante en el proceso ejecutivo ya resuelto y ejecutoriado (ahora en plena fase de ejecución). El análisis de la Corte, como máximo intérprete de la Constitución, consiste en garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, no cabe que esta Corte Constitucional realice valoración alguna a las pruebas que presuntamente no fueron consideradas por el juez ordinario, porque al hacerlo se estaría desnaturalizando la garantía jurisdiccional planteada y contrariando lo dispuesto en el artículo 62 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: “Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”. En consecuencia, esta Corte no realiza pronunciamiento alguno respecto al argumento esgrimido por la legitimada activa en cuanto a la falta de valoración de prueba en el juicio ejecutivo.

Alcance que tiene el derecho a la motivación

La motivación es definida como aquella garantía constitucional que determina la justificación razonada de las decisiones judiciales para hacerla jurídicamente plausible, ello significa que se encuentren en conformidad con el Derecho, con las normas legales y constitucionales, así como también con las normas establecidas en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. En esta misma línea, el derecho a la motivación determina la explicación de los criterios y fundamentos que condujeron a la decisión y sus razones, acorde al ordenamiento jurídico vigente, es decir, es la expresión de las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es el proceso lógico, jurídico y racional que conduce a la decisión o fallo, donde no cabe la arbitrariedad. De allí que los jueces y tribunales están obligados a interpretar y aplicar las leyes y reglamentos de acuerdo con los preceptos y principios constitucionales, de cuya interpretación se debe alcanzar la conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, evitando que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar el referido contenido.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”². La Corte Europea ha señalado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”³.

De acuerdo con estos criterios doctrinarios y remitiéndonos al caso que se analiza, queda evidenciado que no existe falta de motivación, en el auto impugnado, que a continuación dice:

¹ Art. 297 CPC.- La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho. / Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutoria, sino también los fundamentos objetivos de la misma.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama, supra nota 63, párrs. 152 y 153, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, párr. 107.

“JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, lunes 21 de mayo del 2012, las 12h14. Es de conocimiento de los defensores de la demandada que la presente causa se halla en etapa de ejecución, es decir existe sentencia debidamente ejecutoriada, consecuentemente mal puede pedir “nulidad del proceso” conforme lo ha hecho en la última parte del acápite II del escrito presentado el 19 de marzo del año en curso, el mismo se ha corrido traslado a la contraparte y se ha resuelto en providencia de Abril 17 del presente año, tanto más que dicha alegación de nulidad no se halla contemplada en lo previsto en el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil. Previénese a la defensa de la demandada a no presentar escritos que no están acorde a la etapa procesal de la causa y lo que ocasionan es retardo en el trámite de la causa y que de persistir se los sancionará conforme lo prevé el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Civil. La señora Silvia Cristina Gordillo Almeida mediante escrito suscrito conjuntamente con su defensor presentado el trece de Enero del año en curso ha solicitado un término para desocupar el inmueble adjudicado, a lo que el Juzgado en providencia de Febrero 14 de este año le concedió el término de veinte días y que los ha incumplido luego de que ella solicito un término. Por lo que por última vez se le concedo el término de cinco días a fin de que desocupe el inmueble, de no hacerlo, desde ya se dispone que con el auxilio de la Policía Nacional del Lugar y el señor Depositario Judicial la entrega de dicho inmueble, se faculta para el cumplimiento de esta diligencia el rompimiento de las seguridades del inmueble...”.

Por otra parte, cabe señalar que de la revisión del texto de la acción extraordinaria de protección, no se advierte ninguna interrelación o vínculo que pudiera tener la norma constitucional antes mencionada con la argumentación jurídica de las cuales se demuestre las afectaciones a la motivación que asume la legitimada activa que ha sido quebrantada.

Otras consideraciones

El derecho a la defensa previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República, es parte esencial del debido proceso y a la vez se erige en aquel principio jurídico procesal, mediante el cual se le garantiza a toda persona el derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso, que incluye la oportunidad de ser escuchado para hacer valer sus pretensiones frente al juez. El derecho a la defensa en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos garantizan que ninguna persona debe ser privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso judicial, administrativo o de cualquier otra índole, a efectos de equilibrar en lo posible las facultades que tiene el sujeto procesal, básicamente para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición y a impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, objetivo político de un Estado constitucional de derechos y justicia. Dentro de este contexto, el derecho de defensa adquiere el carácter de norma con jerarquía constitucional, cuya legitimidad está

implícita en todo tipo de proceso, el cual se deriva de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia, es decir, asiente que la accionada deba ser escuchada para hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora.

Con fundamento en estas consideraciones, cabe enfatizar que la legitimada activa tuvo acceso inmediato y participó directamente en todas y cada una de las diligencias procesales que de su parte y por el demandante fueron pedidas y evacuadas dentro de los procesos ordinarios, es decir, que tanto actor como demandada fueron atendidos en todas y cada una de las pruebas y en los demás actos procesales requeridos por las partes. Por tanto, la Corte Constitucional determina que no existe violación del derecho a la defensa de la legitimada activa en la presente acción constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Sylvia Cristina Gordillo Almeida.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 04 de abril de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 29 de abril del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0941-12-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 22 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 29 de abril del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 02 de abril del 2013

SENTENCIA N.° 020-13-SCN-CC

CASO N.° 0186-12-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente consulta de norma ha sido propuesta el 18 de abril de 2012 a las 10h00 ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, por la doctora Beatriz Cadena Landázuri, jueza sexta de Trabajo de Pichincha, al amparo de lo establecido en los artículos 425 y 428 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 4 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, quien suspende la tramitación del juicio oral de trabajo N.° 609-2010-KM, seguido por el señor Guido Ernesto Constantine Vera, en contra del señor Hans Viktor Schmollgruber y otro, representantes de la Empresa Citymoda S. A., a fin de que esta Corte se pronuncie sobre la compatibilidad del artículo 43 del Código del Trabajo y la Ley de Servicio Militar Obligatorio con las normas constitucionales vigentes.

La Secretaría General de esta Corte, el 18 de abril de 2012, al amparo de lo establecido en el inciso segundo del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certifica que de la causa N.° 0186-12-CN no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, dejando constancia de que la misma tiene relación con el caso N.° 0035-06-TC, que se encuentra resuelto.

Mediante oficio N.° 0345-CC-SSG-2012 del 23 de abril de 2012, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 y Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y de la asignación realizada por el Pleno del Organismo, la Secretaría General remite el proceso al juez Alfonso Luz Yunez para que sustancie la presente consulta, quien avocó conocimiento mediante providencia del 24 de abril de 2012 a las 14h10, disponiendo notificar la misma.

Concluido el periodo de transición y legalmente posesionados los jueces de la Corte Constitucional, por el sorteo correspondiente se asignó la sustanciación de la causa al juez constitucional Dr. Manuel Viteri Olvera.

Detalle de la petición de consulta de norma

La recurrente fundamenta la presente consulta de norma, misma que tiene como antecedente el juicio oral de trabajo N.° 609-2010-KM, seguido por el señor Guido Ernesto Constantine Vera, en contra del señor Hans Viktor Schmollgruber y otro, representantes de la Empresa Citymoda S. A., por considerar que:

1. El Segundo inciso del numeral 12 del artículo 66 de la Constitución del Ecuador, referente a los Derechos de Libertad, textualmente señala: “Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar”.
2. El artículo 161 de la Carta Fundamental, refiriéndose al servicio Militar, señala: “El servicio cívico-militar es voluntario. Este servicio se realizará en el marco del respeto a la diversidad y a los derechos, y estará acompañado de una capacitación alternativa en diversos campos ocupacionales que coadyuven al desarrollo individual y al bienestar de la sociedad. Quienes participen en este servicio no serán destinados a áreas de alto riesgo militar”.
3. El artículo 43 del Código Laboral vigente, en lo que se refiere al Servicio Militar Obligatorio, determina:

“Art. 43.- Derechos de los trabajadores llamados al Servicio Militar Obligatorio.- Cuando los trabajadores ecuatorianos fueren llamados al servicio en filas, por las causales determinadas en la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales, las personas jurídicas de derecho público, las de derecho privado con finalidad social o pública y los empleadores en general, están obligados:

- 1.- A conservar los cargos orgánicos y puestos de trabajo en favor de sus trabajadores que fueren llamados al servicio;
- 2.- A recibir al trabajador en el mismo cargo u ocupación que tenía al momento de ser llamado al servicio, siempre que se presentare dentro de los treinta días siguientes al de su licenciamiento;
- 3.- A pagarle el sueldo o salario, en la siguiente proporción:
 - Durante el primer mes de ausencia al trabajo, el ciento por ciento.
 - Durante el segundo mes de ausencia al trabajo, el cincuenta por ciento.
 - Durante el tercer mes de ausencia al trabajo, el veinticinco por ciento.

Quienes les reemplazaren interinamente no tendrán derecho a reclamar indemnizaciones por despido intempestivo.

Iguales derechos tendrán los ciudadanos que, en situación de "licencia temporal", fueren llamados al servicio en filas por causas determinadas en las letras a) y b) del artículo 57 de la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales.

Los empleadores que no dieran cumplimiento a lo prescrito en este artículo, serán sancionados con prisión de treinta a noventa días o multa que se impondrá de conformidad con lo previsto en la Ley de Servicio Militar Obligatorio, sin perjuicio de los derechos de los perjudicados a reclamar las indemnizaciones que por la Ley les corresponda."

4. La ley de Servicio Militar Obligatorio ha sido tácitamente derogada por la Constitución del Ecuador del 2008 al ser prohibido el reclutamiento forzoso por la Carta Fundamental.

De lo cual y como consecuencia de la duda que se siembra en las disposiciones del Código de Trabajo y la Ley de Servicio Militar Obligatorio, con respecto al ordenamiento constitucional vigente, solicita a la Corte Constitucional que se pronuncie sobre la compatibilidad del artículo 43 del Código de Trabajo y la Ley de Servicio Militar Obligatorio con las normas constitucionales vigentes.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

Con estos antecedentes, formula la presente consulta y solicita que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de la compatibilidad del artículo 43 del Código de Trabajo, que textualmente establece:

"Art. 43.- Derechos de los trabajadores llamados al servicio militar obligatorio.- Cuando los trabajadores ecuatorianos fueren llamados al servicio en filas, por las causales determinadas en la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales, las personas jurídicas de derecho público, las de derecho privado con finalidad social o pública y los empleadores en general, están obligados:

1. A conservar los cargos orgánicos y puestos de trabajo en favor de sus trabajadores que fueren llamados al servicio;
2. A recibir al trabajador en el mismo cargo u ocupación que tenía al momento de ser llamado al servicio, siempre que se presentare dentro de los treinta días siguientes al de su licenciamiento;
3. A pagarle el sueldo o salario, en la siguiente proporción:
 - Durante el primer mes de ausencia al trabajo, el ciento por ciento.
 - Durante el segundo mes de ausencia al trabajo, el cincuenta por ciento.
 - Durante el tercer mes de ausencia al trabajo, el veinticinco por ciento.

Quienes les reemplazaren interinamente no tendrán derecho a reclamar indemnizaciones por despido intempestivo.

Iguales derechos tendrán los ciudadanos que, en situación de "licencia temporal", fueren llamados al servicio en filas por causas determinadas en las letras a) y b) del artículo 57 de la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales.

Los empleadores que no dieran cumplimiento a lo prescrito en este artículo, serán sancionados con prisión de treinta a noventa días o multa que se impondrá de conformidad con lo previsto en la Ley de Servicio Militar Obligatorio, sin perjuicio de los derechos de los perjudicados a reclamar las indemnizaciones que por la ley les corresponda".

Y la Ley de Servicio Militar Obligatorio con normas constitucionales vigentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa planteada por la jueza sexta de Trabajo de Pichincha, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y lo dispuesto en el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que tal operadora de justicia se encuentra legitimada para interponer la presente consulta de norma.

Esta causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

Objeto de la consulta de norma

El objeto de la consulta de norma es que la Corte Constitucional emita su pronunciamiento respecto de normas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno, que puedan contrariar los preceptos supremos establecidos en la Constitución de la República o en tratados internacionales de derechos humanos, a fin de lograr establecer un sistema jurídico coherente en el cual no pueden existir normas infra constitucionales que sean contrarias a la Constitución.

Asimismo, esta Corte reitera el principio de supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Constitución; tanto la jurisprudencia como la doctrina constitucional han señalado que "las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales", so pena de carecer de eficacia jurídica, conforme lo previsto en el artículo 424 de la Constitución de la República. De allí que la consulta de norma tiene como finalidad lograr el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a si las normas que el juez o tribunal deben aplicar en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento, son o no contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos, es decir, el rol que se desarrolla mediante este tipo de consultas es aclarar el panorama de los jueces en casos de duda respecto a la constitucionalidad de una norma puesta a su conocimiento dentro de un caso concreto, correspondiendo únicamente a la Corte Constitucional dilucidar este conflicto normativo, en

base al principio de unidad de la Constitución¹ con el control concreto de constitucionalidad, establecido en el referido artículo 428 de la Constitución de la República y ello desarrollado por conexidad en los artículos 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de encontrar contradicciones normativas con el texto constitucional, expulsar a esa norma del ordenamiento jurídico; empero, aquello comporta un complicado ejercicio interpretativo, en donde la expulsión normativa debe ser la última medida adoptada por este máximo órgano de cierre del control constitucional, dando de esta forma cumplimiento a lo que doctrinariamente se conoce como el principio de *in dubio pro legislatore*, por medio del cual ha de entenderse que en la promulgación de una norma, el legislador ha observado las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, y en caso de duda respecto a la constitucionalidad o no de una determinada norma se concederá el beneficio de la duda a favor del legislador², por tanto, se considerará constitucional la norma consultada³.

En la presente causa, efectivamente, conforme las normas supremas y secundarias previstas, la causa que motiva la consulta se encuentra suspendida en su trámite, se procede a la revisión de la constitucionalidad de la norma recurrida.

Análisis constitucional

La consulta de norma planteada por la jueza sexta de Trabajo de Pichincha ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional respecto al control concreto de constitucionalidad?.

La consulta de norma se encuentra establecida en el artículo 428 de la Constitución de la República para ser desarrollada principalmente en los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; regulación que en su conjunto prevé el objeto que persigue esta acción, el procedimiento y los efectos de un fallo dictado en ejercicio del control concreto de constitucionalidad.

La Corte Constitucional aporta al desarrollo pragmático de las consultas de norma, con pronunciamientos acerca de esta acción, en el siguiente sentido:

“Mediante este mecanismo constitucional, el juez de una causa, en cualquier materia, de oficio o a petición de parte, cuando considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución, deberá remitirla a esta Corte para el pronunciamiento respectivo, debiendo suspender la tramitación de la causa”³

Adicionalmente, la Corte Constitucional del Ecuador analiza ciertos aspectos en relación a la procedencia de esta acción. En consecuencia, especifica los elementos que deben ser observados por el “*juez de una causa*” al momento de requerir el control concreto de constitucionalidad. Estos elementos, son expuestos en detalle, en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC; siendo esta última, el referente a ser considerado para el análisis de la consulta realizada por la jueza sexta de Trabajo de Pichincha, en el caso concreto.

Por tanto, a continuación se mencionan los presupuestos a ser considerados, en este análisis:

a) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta

Las juezas y jueces tienen la obligación de remitir en consulta a la Corte Constitucional la disposición normativa aplicable a un caso concreto que consideren contrarios a la Constitución; frente a esta realidad los jueces deben identificar con claridad absoluta cuales son los preceptos normativos que consideran inconstitucionales, ya que solo sobre ellos la Corte Constitucional podrá ejercer un control de constitucionalidad.

En el caso en análisis se puede observar que la consulta remitida por la jueza sexta de Trabajo de Pichincha se relaciona a una aparente duda que la operadora de justicia tiene acerca de la aplicación de las normas contenidas en el artículo 43 del Código de Trabajo y la Ley de Servicio Militar Obligatorio.

Respecto a las normas contenidas en la Ley de Servicio Militar Obligatorio, la jueza consultante no realiza una identificación de los enunciados normativos que contiene esta ley que podrían considerarse contradictorios con la Constitución de la República, sin que se cumpla este requisito respecto a la identificación clara del enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta, lo cual evidencia la desnaturalización de la acción por parte de la jueza.

En cuanto al artículo 43 del Código de Trabajo la jueza consultante transcribe la norma que según su criterio sería contraria a la Constitución, denotándose que se cumple el requisito de identificación del enunciado normativo que se consulta.

A continuación, esta Corte analizará si se cumplen los presupuestos para que prospere una consulta de norma.

b) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos

La tarea de las juezas y jueces, al momento de elevar una consulta a la Corte Constitucional, no se reduce solo a la identificación del precepto normativo supuestamente contrario a la Constitución, sino que además deben identificar qué principios o reglas constitucionales se presumen infringidos por la aplicación de dicho enunciado normativo, así como la forma y en qué medida dichas normas contradicen el texto constitucional.

¹ “Este principio es una consecuencia de la aplicación del método sistemático de interpretación jurídica al plano constitucional”.- *La Interpretación constitucional. A Hoyos, Edit. TEMIS, Santa Fe de Bogotá- Colombia 1998, Pág. 23.*

² **Sentencia No. 007-10-SCN-CC. Caso No. 0003-10-CN,** resuelta por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria el 8 de abril del 2010, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 192 de 13 de mayo de 2010.

³ Corte Constitucional para el Período de Transición, Ecuador. Sentencia No. 009-12-SCN-CC. p. 3

El deber de motivación, contenido en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República, obliga a todos los poderes públicos y sus operadores a motivar sus decisiones, lo cual no solo conlleva a la exposición de las disposiciones normativas aplicables al proceso. De esta manera, las juezas y jueces deben establecer la forma, circunstancias y justificación por las cuales dichos enunciados contradicen la Constitución.

Del análisis de la consulta remitida a esta Corte Constitucional por parte de la jueza sexta de Trabajo de Pichincha se puede observar que la antes mencionada jueza simplemente enuncia las normas generales que considera podrían ser contradictorias con la Constitución; y de igual manera artículos de la Constitución relacionados con los derechos de libertad (artículo 66, numeral 12, inciso segundo), y voluntariedad del servicio militar contenido en el artículo 161 de la Constitución, lo cual según la jueza consultante deviene en la derogatoria tácita de la Ley de Servicio Militar Obligatorio, y por ende la contradicción del artículo 43 del Código de Trabajo con la Constitución; empero no llega a configurar la duda razonable y motivada para remitir en consulta estas disposiciones normativas, puesto que su consulta carece de motivación respecto a los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos por las normas consultadas, lo que evidencia que la pretensión de la jueza consultante se aleja de la naturaleza de la consulta de norma prevista en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Bajo esta consideración se recuerda a la jueza que no caben consultas propuestas sobre interpretaciones infraconstitucionales que se realicen en el caso concreto, que no denoten un problema de relevancia constitucional.

c) Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto

La jueza debió detallar y describir, de manera pormenorizada y sistémica, las razones por las cuales el precepto normativo es indispensable para la decisión de un proceso judicial, lo cual no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para la toma de la decisión, en consideración a la naturaleza misma del proceso y momento procesal en que se presenta dicha consulta.

En aquel sentido se determina la naturaleza excepcional de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, en virtud de la cual la jueza, antes de remitir una consulta a la Corte Constitucional, deberá agotar todas las posibilidades de interpretación que permitan resolver un eventual problema jurídico puesto a su conocimiento en un caso concreto.

La consulta remitida por la jueza sexta de Trabajo de Pichincha no hace referencia a la constitucionalidad de las normas, sino más bien a la interpretación de normas infraconstitucionales, aquello se refleja de manera notoria en cuanto a la alegación de una posible contradicción de la Ley de Servicio Militar Obligatorio, en donde la jueza

consultante ni siquiera especifica el o los enunciados normativos que podrían contravenir la Constitución de la República. En el caso del artículo 43 del Código de Trabajo, el mismo hace referencia a una interpretación legal de la norma contenida en ese cuerpo normativo, misma que guarda relación con la interpretación infraconstitucional, por lo que no se evidencia un problema de relevancia normativa a ser consultado que tenga una incidencia directa en el proceso y que justifique la suspensión del mismo.

La pretensión de la jueza consultante es que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a la compatibilidad del artículo 43 del Código de Trabajo y la Ley de Servicio Militar Obligatorio, cuando aquello obedece a una antinomia normativa generada dentro de un procedimiento legal, que tiende a ser resuelto a través de los métodos de interpretación legal de las normas, mas no a un asunto que amerite una relevancia constitucional que tienda a afectar la decisión dentro del caso concreto.

Antecedentes de la consulta

De los antecedentes expuestos, la jueza sexta de Trabajo de Pichincha comparece ante esta alta Corte de control constitucional, exponiendo su duda sobre la compatibilidad de lo contenido en el artículo 43 del Código Laboral y la Ley de Servicio Militar Obligatorio con las normas constitucionales vigentes.

Esta Corte ha señalado en fallos anteriores que la duda razonable surge cuando los operadores de justicia, en condiciones claras, dentro de un caso concreto encuentran que ciertas normas no guardan concordancia con el texto constitucional.

En la presente consulta, la señora jueza sexta de Trabajo de Pichincha, en lo principal considera que frente al contenido del inciso segundo del numeral 12 del artículo 66 de la Constitución de la República, que indica: “Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar”; y que por otra parte el contenido del artículo 161 de la Constitución que indica: “El servicio cívico-militar es voluntario. Este servicio se realizará en el marco del respeto a la diversidad y a los derechos, y estará acompañado de una capacitación alternativa en diversos campos ocupacionales que coadyuven al desarrollo individual y al bienestar de la sociedad. Quienes participen en este servicio no serán destinados a áreas de alto riesgo militar. Se prohíbe toda forma de reclutamiento forzoso”; conllevaría a la derogatoria tácita de la Ley de Servicio Militar Obligatorio y de ello la duda en compatibilidad de lo establecido en el artículo 43 del Código de Trabajo con el ordenamiento constitucional, constituiría la duda razonable.

El análisis expuesto por la consultante de la “duda razonable” en el caso concreto resulta insuficiente e inmotivada, ya que no basta la simple enunciación de normas que como operador de justicia sustancialmente encamine a la supuesta contradicción con el texto supremo, situación que no se avizora de lo recurrido, más aún cuando solicita expresamente que esta Corte se pronuncie sobre la compatibilidad del artículo 43 del Código de Trabajo y la Ley de Servicio Militar Obligatorio, y de ello que justifique la competencia de la Corte Constitucional para ejercer las atribuciones que le confiere los artículos 428 de la

Constitución de la República, 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En sujeción a los principios constitucionales de aplicación de los derechos, el propio artículo 428 de la Constitución, los principios y reglas generales del control abstracto de constitucionalidad y el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial que coloca como presupuesto para cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, tan solo si tiene “duda razonable y motivada” de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, y por consiguiente de la “duda razonable”, y debidamente “motivada” por quien consulta, definitivamente ello no está contenido en el texto enviado a esta Corte.

Está claro que en el presente caso, la consultante, como legitimada activa, ha omitido su deber de orden público, establecido en el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, de motivar la “duda razonable” de cuál o cuáles normas jurídicas son contrarias a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

De ahí que la señora jueza sexta de Trabajo de Pichincha, sin duda razonable e inmotivadamente, ha suspendido la tramitación de la causa y ha remitido en consulta el expediente a la Corte Constitucional, careciendo esta, por las anotadas circunstancias, de competencia para conocer la temática.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma propuesta por la jueza sexta de Trabajo de Pichincha.
2. Devolver el expediente al juzgado de origen para los fines legales pertinentes.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del señor juez Marcelo Jaramillo Villa, en sesión extraordinaria del 02 de abril del 2013. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 29 de abril del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0186-12-CN

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 22 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 29 de abril del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 02 de abril del 2013

SENTENCIA N.º 021-13-SCN-CC

CASO N.º 0032-11-CN, ACUMULADOS 0039-11CN v 0050-11-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante auto del 16 de junio de 2011 a las 09h30, los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 con sede en Cuenca, doctores Marco Tobar Solano, Rodrigo Patiño Ledesma y Teodoro Pozo Illingworth, disponen suspender la tramitación y remitir el proceso de impugnación que formula el contribuyente Iván patricio Jaramillo Maldonado, en contra de la resolución de clausura N.º RAU-FFIRCLC11-0044 emitida el 1 de junio de 2011, por el director regional del austro del Servicio de Rentas Internas, por haber cometido la infracción tributaria que se singulariza en la aludida resolución como “NO ENTREGA COMPROBANTE DE VENTA, en la compra de dos platos denominados lomo de chanco y dos gaseosas---por el valor de \$ 10-90 (diez dólares con noventa)”, en consulta a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma contenida en el literal **b** de la Disposición General séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, en el que para aquellos casos en

los que se haya configurado la conducta tipificada en el numeral iii), esto es, la omisión en la que incurre el contribuyente respecto a su obligación de entregar comprobantes de venta, será sancionado con la clausura, a la vez que en la misma disposición se establece un procedimiento para la imposición de la pena, cuyo trámite prescinde de las reglas del debido proceso, situación – dicen– que obliga al Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 4 del artículo 75 y artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo a resolver sobre el planteamiento formulado por el demandante, suspender su trámite y consultar a la Corte Constitucional.

El secretario general de esta Corte, el 30 de junio del 2011, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certifica que la causa N.º 0032-11-CN tiene relación de objeto y acción con el caso N.º 0004-11-CN.

Mediante auto del 04 de julio de 2011 a las 11h30, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión ordinaria del 11 de mayo de 2010, el Pleno ha resuelto que el secretario general proceda a efectuar la acumulación de acciones que no son de competencia de la Sala de Admisión y que tengan identidad de objeto y acción con otras causas ingresadas con anterioridad a este Organismo y que se encuentren en sustanciación; conforme a tal decisión y con la certificación de que la causa tiene relación con la N.º 0004-11-CN, para no dividir la continencia de la causa, se proceda a acumular la N.º 0032-11-CN a la N.º 0004-11-CN, y se remite el expediente al despacho del juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, a fin de que continúe con el trámite que corresponda, puesto que en oficio N.º 027-CC-SG-2011 del 21 de enero de 2011, por el sorteo correspondiente, la causa N.º 0004-11-CN, conforme al Reglamento de Trámites de Competencia de la Corte Constitucional, fue asignada a la sustanciación del mencionado juez constitucional.

En la causa N.º 0004-11-CN, mediante providencia del 08 de febrero del 2011 a las 09h00, el Dr. Manuel Viteri Olvera avocó conocimiento de la consulta de norma respecto a la constitucionalidad o aplicabilidad de varias normas tributarias, en especial el numeral iii del literal a de la Disposición General Séptima de la Ley 99-24 para la Reforma a las Finanzas Públicas.

Mediante auto del 2 de agosto de 2011 a las 10h25, los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3, con sede en Cuenca, disponen suspender la tramitación y remitir el expediente de impugnación que formula el contribuyente Silvio Fabián Delgado Ayora, en contra de la resolución de clausura N.º RAU-FFIRCL-C11-0015 emitida el 29 de junio de 2011, por el director regional distrital del austro del Servicio de Rentas Internas, por haber cometido la infracción tributaria como “ENTREGA COMPROBANTE DE VENTA SIN QUE CUMPLA LOS REQUISITOS LEGALES O REGLAMENTARIOS AL OMITIR ENTRE OTROS REQUISITOS EL NÚMERO DE AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DEL DOCUMENTO OTORGADO POR EL SERVICIO DE RENTAS

INTERNAS, en la compra de Dos 1/8 pollo + menestra de frejol+arroz+cola mini....”, en consulta a la Corte Constitucional, a fin de se pronuncie respecto a la constitucionalidad de la norma contenida en el literal b de la Disposición General séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, en el que, para aquellos casos en los que se haya configurado la conducta tipificada en el numeral iii, será sancionado con la clausura, a la vez que en la misma disposición se establece un procedimiento para la imposición de la pena, cuyo trámite prescinde de las reglas del debido proceso, dada la norma contemplada en el número iii del literal a de esta disposición, de que no es necesaria la notificación si se comprueba de manera flagrante la infracción.

La Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que la causa N.º 0039-11-CN tiene relación con el caso N.º 0004-11-CN, que se encuentra sustanciando el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, y en auto del 15 de agosto de 2011 a las 17h30, de conformidad con lo resuelto por el Pleno en sesión del 11 de mayo de 2010, que ordena acumular las acciones que no son de competencia de la Sala de Admisión y para no dividir la continencia de la causa, se procede acumular el proceso N.º 00039-11-CN, a la causa principal N.º 0004-11-CN y 0032-11-CN.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2011 a las 10h17, los jueces del Tribunal Distrital N.º 3 de lo Fiscal, con sede en Cuenca, suspenden la tramitación y remiten en consulta a la Corte Constitucional el expediente de impugnación que formula el contribuyente José Ernesto Luzuriaga Pena, en relación a la resolución de clausura N.º PCÑ-FFIRCL-C11-00009, emitida el 15 de septiembre de 2011 por el director provincial del Cañar del Servicio de Rentas Internas, por haber cometido infracción tributaria, y consulta la constitucionalidad de la norma contenida en el literal b de la Disposición General séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, cuya imposición de la pena a la vez prescinde las reglas del debido proceso.

Secretaría General certifica la relación de esta causa N.º 0050-11-CN con los casos N.º 0032-11-CN y 0039-11-CN, por lo que se remite el expediente al juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

En los casos N.º 0039-11-CN y 0050-11-CN, el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, mediante oficio N.º 072-2011-CC-MVO del 24 de agosto de 2011, informa que en el caso N.º 0004-11-CN remitió proyecto de sentencia, que lo recibió la Secretaría General el 07 de julio de 2011, mismo que fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional que emitió la sentencia N.º 018-11-SNC-CC en sesión del 15 de diciembre de 2011.

Concluido el período de transición y legalmente posesionados ante la Asamblea Nacional los jueces de la Corte Constitucional, por el sorteo correspondiente, se asignó competencia de las causas acumuladas al Dr. Manuel Viteri Olvera.

Detalle de la petición de consulta de constitucionalidad

La consulta de norma N.º 0004-11-CN, resuelta por la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 018-111-SCN-CC, tuvo como antecedente la tramitación de la demanda de

acción de protección N.º 534-2010, promovida por el señor Hoang Van Hoa, de nacionalidad vietnamita, residente en el país, en contra del director provincial de Pastaza del Servicio de Rentas Internas, interpuesta ante el Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza, con sede en el cantón Puyo, quien demandó la violación de sus derechos constitucionales referidos al debido proceso, contenida en la resolución de clausura N.º PPA-FFIRCL10-001, realizada el 15 de noviembre del año 2010, por el doctor Renato Navas, en su calidad de director provincial del Servicio de Rentas Internas de Pastaza, por la cual se sanciona al establecimiento comercial denominado Chifa Wing Hua, del contribuyente HOANG VAN HOA, quien habría incurrido en infracción de orden tributario, al no haber emitido comprobantes de venta, en el operativo de control efectuado por fedatarios fiscales el 12 de noviembre del 2010, lo cual motivó la sanción de clausura de su establecimiento, acto que fue notificado el 15 de noviembre del 2010 y ejecutado el 16 de los mismos mes y año.

Que dentro de la audiencia realizada ante el juez, y luego de habérsela señalado por segunda ocasión, en vista de que el legitimado activo no había comparecido al primer señalamiento con su traductor, este se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la acción propuesta, mientras que el representante de los funcionarios del Servicio de Rentas Internas indicó que la resolución de clausura emitida por la Administración Tributaria goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y está llamada a ser cumplida, de conformidad con los preceptos del artículo 82 del Código Tributario, agregando que el literal **b** del artículo 323 del Código Tributario establece la clausura como una de las penas aplicables a dichas infracciones, en concordancia con el artículo innumerado siguiente al artículo 329 del Código Tributario, y que el numeral iii del literal **a** de la Disposición General Séptima de la Ley 99-24 para la Reforma a las Finanzas Públicas constituyen disposiciones de orden tributario, que de una forma especial son aplicadas para sancionar a los contribuyentes que han incurrido en la omisión de facturar, con el respectivo perjuicio al consumidor y al Estado, y que a criterio del juez, que indica, que sin cuestionar lo actuado por los funcionarios del SRI, el procedimiento efectuado para el cumplimiento del acto administrativo de clausura debe ser compatible con lo señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República, referido a las garantías básicas del debido proceso.

El juez suplente del Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza, con sede en El Puyo, solicita a la Corte Constitucional que determine la constitucionalidad y aplicabilidad del contenido del numeral iii del literal **a** de la Disposición General séptima de la Ley 99-24 para la Reforma de las Finanzas Públicas, referida a la facultad sancionadora otorgada al director del Servicio de Rentas Internas, por sí o mediante delegación, de clausurar los establecimientos de los sujetos pasivos, sin que se permita recurrir de la resolución sino después de ejecutada que, a decir del juez consultante, no guarda armonía con el numeral 7 literales **f**, **k** y **m** del artículo 76 de la Constitución de la República.

Las consultas de norma de las causas N.º 0032-11-CN, 0039-11-CN y 0050-11-CN han sido anteriormente referidas y, en lo sustancial, los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3, con sede en Cuenca, solicitan a la Corte

Constitucional determine la constitucionalidad y aplicabilidad del contenido del numeral iii del literal **b** de la Disposición General séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas.

Norma cuya constitucionalidad o aplicabilidad se consulta

Las normas jurídicas cuya constitucionalidad es objeto de consulta son las contenidas en el numeral iii del literal **a** y numeral iii del literal **b** de la Disposición General séptima de la Ley 99-24 para la Reforma a las Finanzas Públicas, que dispone:

“SEPTIMA.- Para el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, se establecen los siguientes instrumentos de carácter general para el efectivo control de los contribuyentes y las recaudaciones:

a) Clausura.- La clausura es el acto administrativo de carácter reglado e impugnabile, mediante el cual el Director del Servicio de Rentas Internas, por sí o mediante delegación, clausura los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando éstos se hallen incursos en cualesquiera de los siguientes casos:

iii) No entregar los comprobantes de venta o entregarlos sin que cumplan los requisitos legales o reglamentarios. La clausura, que no podrá ser sustituida con sanciones pecuniarias, se aplicará sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar. Los tribunales distritales de lo Fiscal resolverán, en el plazo máximo de diez (10) días, las impugnaciones a las resoluciones de clausura que imponga la Administración Tributaria. La resolución de los tribunales distritales de lo fiscal se dictará sobre la base del expediente formado por la Administración y de las pruebas que presente el sujeto pasivo al impugnar la clausura...”.

“b) Procedimiento de clausura.- Para los casos determinados en los numerales i) y ii) del literal a) de esta disposición, la Administración Tributaria notificará al sujeto pasivo concediéndole el plazo de diez (10) días para que cumpla las obligaciones tributarias en mora o justifique objetivamente su incumplimiento; de no hacerlo, la Administración Tributaria procederá a imponer la sanción de clausura por el plazo de siete (7) días, previa la notificación con la imposición de la sanción de clausura, que será ejecutada en el plazo de un día(1) contado desde la fecha de notificación...”.

Identificación de la norma constitucional que estaría en contradicción con la disposición legal

Artículo 76, numeral 7, literales f, k y m

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos...”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las consultas planteadas por los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3, con sede en Cuenca, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y lo dispuesto en el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que dichos funcionarios se encuentran legitimados para interponer las consultas de norma.

La presente consulta de norma ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

El objeto de la consulta de constitucionalidad es que la Corte Constitucional emita su pronunciamiento respecto de normas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno, que puedan contrariar los preceptos supremos establecidos en la Constitución de la República o en tratados internacionales de derechos humanos, a fin de lograr establecer un sistema jurídico coherente en el cual no pueden existir normas infra constitucionales que sean contrarias a las mismas.

El marco constitucional de 1998 facultaba, en su artículo 274, a que cualquier juez pudiera declarar inaplicable, por decisión propia, una norma que consideraba contraria a la Constitución, mientras que el artículo 428 de la vigente Constitución señala que ante esta posibilidad, el juez debe remitir el expediente a la Corte Constitucional, con la indicación de la norma jurídica sobre cuya constitucionalidad existan dudas, a fin de que este organismo de control constitucional emita su pronunciamiento al respecto, constituyendo este hecho una de las modificaciones más relevantes que incorpora nuestra actual norma de normas.

Del principio de supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Constitución y de fallos anteriores de la Corte, en los cuales se ha señalado que “las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales”, so pena de carecer de eficacia jurídica, conforme lo previsto en el artículo 424 de la Constitución de la República, surge que la consulta de constitucionalidad tiene como finalidad lograr el

pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a si las normas que el juez o tribunal deben aplicar en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento, son o no contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos; es decir, el rol que desempeña la consulta es aclarar el panorama de los jueces en casos de duda respecto a la constitucionalidad de una norma puesta a su conocimiento dentro de un caso concreto, correspondiendo únicamente a la Corte Constitucional dilucidar este conflicto normativo, debiendo, en caso de encontrar contradicciones normativas con el texto constitucional, expulsar a esa norma del ordenamiento jurídico; empero, aquello comporta un complicado ejercicio interpretativo, en donde la expulsión normativa debe ser la última medida adoptada por el juez constitucional, dando de esta forma cumplimiento a lo que doctrinariamente se conoce como el principio de *in dubio pro legislatore*, por medio del cual ha de entenderse que en la promulgación de una norma, el legislador ha observado las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, y en caso de duda respecto a la constitucionalidad o no de una determinada norma, se concederá el beneficio de la duda a favor del legislador y, por tanto, se considerará constitucional la norma consultada.

Análisis constitucional

Problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional

La consulta de norma planteada por los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 con sede en Cuenca ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional respecto al control concreto de constitucionalidad?

La consulta de norma se encuentra establecida en el artículo 428 de la Constitución de la República para ser desarrollada principalmente en los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; regulación que en su conjunto prevé el objeto que persigue esta acción, el procedimiento y los efectos de un fallo dictado en ejercicio del control concreto de constitucionalidad.

La Corte Constitucional aporta al desarrollo pragmático de las consultas de norma, con pronunciamientos acerca de esta acción, en el siguiente sentido:

“Mediante este mecanismo constitucional, el juez de una causa, en cualquier materia, de oficio o a petición de parte, cuando considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución, deberá remitirla a esta Corte para el pronunciamiento respectivo, debiendo suspender la tramitación de la causa”¹.

¹ Corte Constitucional para el Período de Transición, Ecuador. Sentencia No. 009-12-SCN-CC. p. 3

Adicionalmente, la Corte Constitucional del Ecuador analiza ciertos aspectos en relación a la procedencia de esta acción. En consecuencia, especifica los elementos que deben ser observados por el “juez de una causa” al momento de requerir el control concreto de constitucionalidad. Estos elementos son expuestos en detalle en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC, siendo esta última el referente a ser considerado para el análisis de las consultas realizadas por los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 con sede en Cuenca, en los casos concretos puestos a su conocimiento.

Por tanto, a continuación se mencionan los presupuestos a ser considerados en este análisis:

a) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta

Los jueces tienen la obligación de remitir en consulta a la Corte Constitucional la disposición normativa aplicable a un caso concreto que consideren contrarios a la Constitución. Frente a esta realidad los jueces deben identificar con claridad absoluta cuáles son los preceptos normativos que consideran inconstitucionales, ya que solo sobre ellos la Corte Constitucional podrá ejercer un control de constitucionalidad.

En el caso en análisis se puede observar que la consulta remitida por los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 con sede en Cuenca, está direccionada a una supuesta incompatibilidad de la norma contenida en la Disposición General séptima de la Ley 99-24 para la Reforma a las Finanzas Públicas, literal **a** numeral iii, y literal **b** numeral iii.

Respecto a las normas invocadas por los jueces consultantes se realiza una identificación de los enunciados normativos que contiene esta ley, que podrían considerarse contradictorios con la Constitución de la República, dándose cumplimiento a este requisito respecto a la identificación del enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta.

A continuación, esta Corte analizará si se cumplen los presupuestos restantes para que prospere una consulta de norma.

b) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos

La tarea de las juezas y jueces, al momento de elevar una consulta a la Corte Constitucional, no se reduce solo a la identificación del o los preceptos normativos supuestamente contrarios a la Constitución, sino que además deben identificar qué principios o reglas constitucionales se presumen infringidos por la aplicación de dichos enunciados normativos, así como la forma y en qué medida dichas normas contradicen el texto constitucional; aquello guarda concordancia con el deber de la motivación de todos los actos de autoridad pública.

El deber de motivación, contenido en el artículo 76, numeral 7, literal **I** de la Constitución de la República, obliga a todos los poderes públicos y sus operadores a motivar sus decisiones, lo cual no solo conlleva a la

exposición de las disposiciones normativas aplicables al proceso, sino a exponer los argumentos relevantes que justifiquen una suspensión del proceso y ameriten una consulta de constitucionalidad. De esta manera, las juezas y jueces deben establecer la forma, circunstancias y justificación por las cuales dichos enunciados contradicen la Constitución.

En la especie se puede observar que los jueces del Tribunal consultante manifiestan que las disposiciones normativas atentarían contra lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literales **f**, **k** y **m** de la Constitución de la República; sin embargo, aquella enunciación no responde a un criterio argumentativo sólido que configure la necesidad de la suspensión del proceso, simplemente se realiza una referencia tangencial respecto a la supuesta contradicción de las normas consultadas con el principio constitucional al debido proceso, y en la especie al derecho a la defensa, sin que se motive la duda generada dentro de los casos puestos a su conocimiento.

De lo expuesto se puede colegir que en la pretensión de los consultantes no se llega a configurar la duda razonable y motivada para remitir en consulta estas disposiciones normativas, puesto que su consulta carece de motivación respecto a los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos.

Esta situación se evidencia más cuando de la simple lectura de las normas se colige que las mismas regulan un acto y configuran garantías procesales para la realización del acto y la imposición de una sanción, frente a lo cual no tiene asidero la consulta realizada por los jueces, puesto que su pretensión se direcciona más bien a una interpretación de las normas invocadas, no encontrándose aquella interpretación infraconstitucional dentro de las competencias de esta Corte Constitucional.

c) Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto

Los jueces del Tribunal debieron detallar y describir, de manera pormenorizada y sistémica, las razones por las cuales los preceptos normativos son indispensables para emitir su decisión dentro del proceso judicial, lo cual no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también conlleva a la determinación de cómo la solución a esa posible contradicción normativa con el texto constitucional es imprescindible para la toma de la decisión.

En aquel sentido se determina la naturaleza excepcional de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, en virtud de la cual la jueza, antes de remitir una consulta a la Corte Constitucional, deberá agotar todas las posibilidades de interpretación que permitan resolver un eventual problema jurídico puesto a su conocimiento en un caso concreto.

En el caso en análisis se puede determinar claramente que la aparente contradicción que podría suscitarse entre las normas consultadas y el texto de la Constitución no tiene asidero, toda vez que dentro de las normas consultadas se estableció por parte del legislador, de manera expresa, la

posibilidad de recurrir e impugnar las resoluciones de clausura que imponga la Administración Tributaria; en igual sentido se estableció dentro de las normas consultadas el procedimiento para que opere la clausura y se establecen garantías normativas en donde se observa el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes procesales intervinientes en los casos concretos cuyas normas son hoy consultadas.

Por lo antes expuesto se deduce que no opera una duda razonada ni motivada respecto a las normas consultadas, más bien lo que se evidencia es una pretensión de los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 con sede en Cuenca para que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a la interpretación de normas infraconstitucionales, lo cual contraría la naturaleza de la consulta de norma, sin justificar que las normas consultadas tengan una incidencia directa en el proceso ni justificando la suspensión del mismo.

Por todo lo expuesto, se observa que las consultas de normas remitidas por los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 con sede en Cuenca no cumplen con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los principios interpretativos dictados por la Corte Constitucional dentro el control concreto de constitucionalidad, ya que en ningún momento los jueces consultantes llegan a determinar motivadamente y de manera argumentada los principios o reglas constitucionales que pudieren entrar en contradicción con las normas consultadas; no se motiva las razones jurídicas por las cuales existiría una inconstitucionalidad de las normas, más aún cuando del propio texto de las normas consultadas se desprende que se han observado los derechos enunciados por los consultantes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar las consultas de normas planteadas por los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 con sede en Cuenca.
2. Devolver los expedientes al Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 con sede en Cuenca.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo

Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del señor juez Marcelo Jaramillo Villa, en sesión extraordinaria del 02 de abril del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 29 de abril del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0032-11-CN y acumulados

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 16 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 29 de abril del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 09 de abril de 2013

SENTENCIA N.º 022-13-SCN-CC

CASO N.º 0058-10-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El juez vigésimo primero de lo Penal y Tránsito de la Libertad, mediante auto del 16 junio de 2010 a las 17h00, suspende la tramitación y remite a esta Corte la acción de protección N.º 28-2009, deducida por Leoncio Orellana Jaramillo, en su calidad de gerente regional de la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL) y apoderado especial del ingeniero Bernardo Henríquez Escala, gerente general y representante legal de la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL), en contra de Galo Tomalá Montenegro, en su calidad de juez especial de Coactiva y del economista Gustavo Matías Quiroz, tesorero de la Municipalidad de Salinas, con la finalidad de que la Corte

Constitucional se pronuncie respecto a si la aplicación del capítulo de los Apremios del Código de Procedimiento Civil afecta los derechos constitucionales.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que en referencia a la causa N.º 0058-10-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante memorando N.º 2452-CC-SG-2010 del 02 de septiembre de 2010, la Secretaría General remite el presente caso a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, para la sustanciación correspondiente.

Finalizado el período de transición, mediante memorando N.º 002-CCE-SG-SUS-2012, de conformidad al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, y recibido por este despacho el 10 de diciembre de 2012, le correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien mediante providencia del 18 de diciembre de 2012, avocó conocimiento de la causa.

Petición de la consulta de norma

Auto dictado por el juez vigésimo primero de lo Penal y Tránsito de la Libertad, dentro de la acción de protección N.º 28-2009 del 16 de junio de 2010

“Acción de Protección 28-2009”

CASO: CNEL – MUNICIPIO DE SALINAS
La Libertad, 16 de junio de 2010 a las 17h00

(...) El artículo 35 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que: “La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos y argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas”. Como esta situación que solicita el Municipio de Salinas y la exposición que sobre ello hace la Corporación Nacional de Electricidad, y porque considero que la Aplicación del Capítulo de los Apremios del Código de Procedimiento Civil afectaría derechos humanos básicos, suspendo esta tramitación y remito a la Corte Constitucional para que se pronuncie de conformidad con el Art. 428 de la Constitución en concordancia con el Art. 35 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- (...).

Caso que suscita la consulta de norma

La presente consulta de norma, tiene como antecedentes el proceso de acción de protección seguido por el ingeniero César Gustavo Palacios Alejandro, gerente regional y apoderado especial del gerente general de la Corporación Nacional de Electricidad S. A. (CNEL), en contra de Galo Tomalá Montenegro, juez especial de Coactiva, y del economista Gustavo Matías Quiroz, tesorero de la Municipalidad de Salinas, según su criterio la emisión de títulos de crédito por parte de la Municipalidad sin la notificación respectiva, vulneró sus derechos constitucionales.

El 07 de octubre de 2009, el juez vigésimo primero de lo Penal y Tránsito de la Libertad, dictó sentencia en la cual declaró con lugar la demanda de acción de protección constitucional, y dispuso dejar insubsistentes en forma definitiva todas las medidas que el tesorero municipal y el juez de Coactivas hubieren dictado contra el patrimonio de la Corporación Nacional de Electricidad, Regional Santa Elena.

Mediante sentencia del 28 de abril de 2010 a las 17h30, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dictó sentencia dentro del recurso de apelación interpuesto en la causa y revocó la resolución dictada el 7 de octubre de 2009 a las 16h30 por el juez vigésimo primero de lo Penal y Tránsito de la Libertad, y declaró sin lugar la acción de protección presentada por el ingeniero César Augusto Palacios Alejandro, en calidad de gerente general y apoderado especial del ingeniero Luis Patricio Villavicencio González, gerente general y representante legal de la Corporación Nacional de Electricidad S. A. (CNEL).

Con escrito presentado el 25 de mayo de 2010, conforme obra del proceso, el ingeniero Leoncio Miguel Orellana Jaramillo, gerente regional y apoderado especial del ingeniero Bernardo Henríquez Escala, gerente general y representante legal de la Corporación Nacional de Electricidad S. A. (CNEL), tras realizar un análisis acerca de las medidas cautelares, afirma que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena no se pronunció sobre la revocatoria de estas, y que por lo tanto, se mantendrían en total y absoluta vigencia.

En auto del 16 de Junio de 2010 en el que se dispone que se agregue el escrito antes mencionado, después de hacer un recuento de los hechos de cada una de las partes, el juez vigésimo primero de lo Penal y Tránsito de la Libertad, consideró que la aplicación del Capítulo de los Apremios del Código de Procedimiento Civil afectaría “derechos humanos básicos”, por lo cual, y de acuerdo a los artículos 428 de la Constitución de la República y 35 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, suspendió la tramitación y remitió a la Corte Constitucional para que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la petición del Municipio de Salinas, que específicamente solicita que se cumpla con el fallo y se disponga con sujeción a las medidas de apremio o coercitivas del capítulo ya antes mencionado y bajo apremio personal y real se disponga: 1. Que el Banco Pacífico, remita de inmediato los

cheques de gerencia girados por esa entidad el 14 de agosto de 2009 a favor del Municipio de Salinas. 2. Que el Banco Pacífico, proceda al desbloqueo de las cuentas. 3. Que se informe de esa resolución a la Superintendencia de Bancos.

Con oficio N.º 2957-2010 JVPPG-L del 19 de julio de 2010, suscrito por el abogado Enrique Navarro Chávez, secretario del Juzgado de lo Penal y Tránsito del Guayas, se remitió el expediente de la acción de protección N.º 028-2009, a fin de que se conozca la petición del Municipio de Salinas.

Normas cuya constitucionalidad se consulta

No se determina de manera clara y concreta cuál es la norma que debe ser sujeta a la consulta.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la consulta de norma planteada por el juez vigésimo primero de lo Penal y Tránsito del cantón La Libertad, en atención a lo previsto en los artículos 428 de la Constitución de la República vigente, 141, 142, 143 y literal b, numeral 2 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Legitimación activa

El juez vigésimo primero de lo Penal y Tránsito del cantón La Libertad se encuentra legitimado para presentar la consulta de norma, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República; 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Análisis constitucional

Problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional

La consulta planteada por el juez Vigésimo Primero de lo Penal y Tránsito de La Libertad ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional respecto al control concreto de constitucionalidad?

El artículo 428 de la Constitución de la República prescribe:

“Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a

cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”.

Esta norma constitucional es la que da origen al control de constitucionalidad en casos concretos. Pero cabe recalcar que la consulta de norma debe contener una verdadera necesidad dentro del caso concreto, ya que no todas las normas deben ser objeto de consulta de norma. El control concreto de constitucionalidad le compete al órgano especializado, el mismo que deberá determinar si la norma elevada a consulta se encasilla o no con los preceptos constitucionales.

Es así que dentro de este tipo de control, es fundamental considerar lo que establece el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

“Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene **duda razonable y motivada** de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. (...)”.

Por consiguiente, la duda razonable que debe tener el juez para activar el control concreto de constitucionalidad, debe estar debidamente argumentada y motivada, pero además, para la presentación de esta consulta, los jueces deberán tomar en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC.

“La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener:

- i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
- ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
- iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. (...)”¹. (El subrayado es de la Corte).

¹ Sentencia N.º 001-13-SCN-CC, dictada en el caso N.º 0535-12-CN del 08 de febrero de 2013, publicado en el R.O. Segundo Suplemento N.º 890 del 13 de febrero de 2013.

Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta

Las juezas y jueces tienen la obligación de remitir en consulta a la Corte Constitucional la disposición normativa aplicable a un caso concreto que consideren inconstitucional; por lo que los jueces deben identificar con claridad absoluta cuales son los preceptos normativos que consideran inconstitucionales, ya que solo sobre ellos, la Corte Constitucional podrá ejercer un control de constitucionalidad. Bajo esta consideración, no caben consultas propuestas sobre interpretaciones infraconstitucionales que se realicen en el caso concreto y que no denoten un problema de relevancia constitucional.

En el presente caso se evidencia que el juez vigésimo primero de lo Penal y Tránsito del cantón La Libertad, no determina que norma es la que consulta, ya que pretende que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a uno de los pedidos de las partes dentro del proceso, específicamente a una supuesta vulneración de derechos, que se generaría con la aplicación del Capítulo de los Apremios del Código de Procedimiento Civil, lo cual no es materia sobre la cual la Corte Constitucional pueda pronunciarse, en razón de que la consulta de norma únicamente proceda cuando se tengan dudas de constitucionalidad acerca de un acto normativo con efectos generales, y no de pedidos dentro de la sustanciación de una causa.

Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos

La tarea de las juezas y jueces, al momento de elevar una consulta a la Corte Constitucional, no se reduce a la identificación del precepto normativo supuestamente contrario a la Constitución, sino que además, deben identificar qué principios o reglas constitucionales se presumen infringidos por la aplicación de dicho enunciado normativo.

El juez vigésimo primero de lo Penal y Tránsito del cantón La Libertad, además de no determinar que norma vulnera la Constitución, tampoco especifica que principios o reglas se presumen infringidos.

Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto a la decisión de un caso concreto

El juez debe detallar y describir, de manera pormenorizada y sistemática, las razones por las cuales el precepto normativo es indispensable para la decisión de un proceso judicial, lo cual no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también, conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para la toma de la decisión en consideración a la naturaleza misma del

proceso y momento procesal en que se presenta dicha consulta. Esto supone que las juezas y jueces no pueden elevar una consulta de norma tan pronto sea presentada una demanda, sino sustanciar dicho proceso hasta que la aplicación de una disposición normativa de dudosa constitucionalidad sea absolutamente necesaria para continuar con el proceso o para decidir la cuestión.

Del análisis de la consulta remitida por el juez vigésimo primero de lo Penal y Tránsito del cantón La Libertad, se evidencia que no se explican las razones por las cuales se eleva el proceso en consulta a la Corte Constitucional, lo cual produce una afectación a las partes, ya que la motivación de la consulta de norma se constituye en un elemento fundamental de las mismas, en razón de que los jueces no vean a este mecanismo como un instrumento al cual puedan acudir indiscriminadamente para retardar la sustanciación de una causa.

La autoridad judicial no puede dejar de expresar los motivos y las razones fácticas por los que envía el proceso para que se pronuncie la Corte Constitucional, así como determinar claramente la pretensión de su consulta, incumpliendo los presupuestos antes expuestos; consecuentemente no cumple con los requisitos del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el presente caso, se observa que la consulta de norma remitida por el juez referido, no cumple los requisitos determinados en la Constitución de la República, en la jurisprudencia dictada dentro de la sentencia N.º 001-13-SCN-CC y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que en la misma, no se especifica la norma supuestamente vulneratoria, así como tampoco los principios o reglas que se vulneran, ni mucho menos se motivan las razones por las cuales el juez considera la necesidad de suspender la tramitación de la causa y elevar la consulta a la Corte Constitucional en referencia al momento procesal y a la importancia de esta acción para el proceso.

De esta forma, es evidente que el juez vigésimo primero de lo Penal y Tránsito del cantón La Libertad, a través de la presente consulta de norma, pretende retardar la sustanciación y resolución de la acción de protección N.º 28-2009 en pleno detrimento de los derechos constitucionales de las partes procesales.

Finalmente, la Corte Constitucional, una vez más, debe destacar que los jueces y juezas no pueden dejar de cumplir en sus resoluciones con el mandato constitucional de motivación previsto en el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. En la especie, la falta de motivación constituye un abuso del proceso constitucional de consulta, tiende a desnaturalizarlo y a irrespetarlo como institución jurídica, contrariando el principio de celeridad procesal que gobierna todos los procesos y que encuentra en la consulta de norma la excepción a la regla. Por ello, a falta de motivación y

claridad de la consulta planteada y de acuerdo a la jurisprudencia referida, esta Corte no se pronunciará sobre el fondo de ella.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma planteada por el juez vigésimo primero de lo Penal y Tránsito del cantón La Libertad.
2. Devolver el expediente al juez vigésimo primero de lo Penal y Tránsito del cantón La Libertad, a fin de que actúe en derecho para adoptar cualquier decisión y evite dilaciones inexplicables e injustificadas para suspender la tramitación.
3. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura a fin de que se observe la conducta del juez consultante, debiendo informar al Pleno de esta Corte sobre lo que se actúe en este punto.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **JUEZ CONSTITUCIONAL**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 09 de abril del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 29 de abril del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0058-10-CN

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 22 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 29 de abril del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



SUSCRÍBASE

Al Registro Oficial Físico y Web

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Síganos en:

www.registroficial.gob.ec

facebook

twitter